REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XVI - Nº 258 | Bogotá, D. C., viernes 8 de junio de 2007 | EDICION DE 28 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO, www.secretariasenado.gov.co; ANGELINO LIZCANO RIVERA, SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA, www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 041 DE 2006 SENADO

por la cual se establece el régimen aplicable a la determinación del precio base de liquidación de regalías de carbón y la conformación de deducibles de transporte, trasiego y manejo.

HONORABLES SENADORES

Comisión Quinta Constitucional Permanente.

Senado de la República

Bogotá, D. C.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Por designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente y conforme con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, presento ponencia para el primer debate del Proyecto de ley número 041 de 2006 Senado, *por el cual se establece el régimen aplicable a la determinación del precio base de liquidación de regalías de carbón y la conformación de deducibles de transporte, trasiego y manejo.*

JUSTIFICACION

La liquidación de regalías por la explotación de Carbón ha tenido enormes controversias por cuenta de la confusa reglamentación que contiene, las grandes ganancias que se obtienen para algunos sectores de la explotación de este mineral, y los enormes esfuerzos que el Gobierno hace para entregar esta participación de manera justa a los municipios.

Desde esta óptica y con el propósito de establecer un nuevo esquema para la fijación del precio de base para el pago de regalías y compensaciones en los contratos mineros de carbón suscritos bajo el régimen general de regalías, Leyes 141 de 1994 y 756 de 2002, y lograr que los precios del carbón de exportación, base para el cálculo de regalías, se encuentren referidos y consulten indicadores representativos del mercado internacional del carbón, tales como el precio API2 y el índice de fletes BCI7, se radicó el presente Proyecto de ley número 041 de 2006 Senado.

El título del presente proyecto muestra una propuesta loable, y es que lo es al examinar la superficie de la propuesta, es decir la finalidad misma del proyecto, pero esta se convierte en inerte si se estudia con detenimiento su articulado. El proyecto de ley trae a colación mecanismos de cálculo de las regalías bajo una metodología equivocada, sobrante e insensata que conlleva a una total afectación del interés general, generando una inseguridad jurídica, y una definición contraria al ejercicio legítimo frente a la administración del Estado.

De acuerdo a estudios jurídicos realizados en compañía de entidades de consultaría legal para el sector minero, entre las que se destaca la empresa Yacimiento de los Andes Ltda., el presente proyecto de ley muestra notables inconsistencias y un sinnúmero de equivocaciones. En primer momento se encuentra en él una impropiedad al establecer como criterio para la fijación de precios la calidad del carbón, señalando que este puede ser térmico, metalúrgico o antracita, siendo que estos son clases de carbón y no características de la calidad, la cual se determina, según sus propiedades físicas y químicas, bajo criterios tales como la humedad, las cenizas, las materias volátiles, el carbono fijo, el azufre y el poder calorífico.

De la misma manera el proyecto plantea una fórmula para la determinación del precio FOB de referencia en puertos colombianos tomando como fundamento dos índices: el API2 y el BCI7, los cuales por el hecho de ser internacionales no establecen por sí solos el precio del carbón colombiano en el mercado internacional. Para instituir una fórmula para calcular el precio de referencia del carbón en puertos colombianos se debe hacer un análisis más detallado y especializado que arroje como resultado el valor internacional de nuestro carbón.

No se entiende la razón por la cual, para la fijación del precio FOB de referencia en puertos colombianos, no se indique una fórmula ajustada al poder calorífico de cada embarque en determinado puerto, además que en ninguna parte del referido proyecto se estipula lo que se debe realizar cuando un cálculo efectuado con indicadores internacionales pueda ir en contra de los intereses del Estado colombiano, y cuáles de esos intereses deben ser protegidos. Tampoco se indica desde qué momento se empezará a tomar, como base para el precio FOB de referencia, el precio de venta al consumidor final, y ni la nueva fórmula a aplicar con fundamento en el precio de venta a este[1]. Todo esto conlleva a una total inseguridad jurídica para el obligado a pagar las regalías,

[1] El comprador final ha sido definido por el artículo 16 inciso 2º de la Ley 1111 de 2006, como: "el comprador que no sea vinculado económico o aquel comprador que adquiera embarques de minerales para ser reprocesados o fragmentados para su posterior venta a pequeños consumidores".

quien no va a tener certeza de la aplicación de un determinado precio de referencia para liquidarlas, y estará sometido a los avatares subjetivos de algún ente jurídico.

Es importante señalar que el derecho constitucional a participar en las regalías y compensaciones se encuentra en cabeza únicamente de los siguientes municipios:

1. Donde se realice la explotación de los recursos no renovables.

2. Municipios portuarios marítimos donde se transporten los recursos no renovables o sus derivados.

3. Municipios portuarios fluviales donde se transporten los recursos no renovables o sus derivados.

Con fundamento en el artículo 360 inciso 3º de la Carta Política[2], no tienen derecho a participar directamente de las regalías los municipios portuarios aéreos, ni los terrestres, como pretende el autor del presente proyecto de ley; al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

"Para la Corte, es ilustrativo observar cómo la Constitución ha otorgado a los departamentos y municipios, en donde se realizan las explotaciones, un derecho de participación en los ingresos fiscales generados por la explotación minera, para mitigar los efectos ambientales adversos que se derivan de la operación de tales actividades, extendiendo estos derechos de participación a "los puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos (artículo 360)[3]".

Por otro lado, el autor pretendía adicionar un artículo sobre multas y sanciones, consideración errónea y antitécnica, toda vez que el Código de Minas lo trae de una manera más específica y certera, en donde se señala entre otras la caducidad como sanción ante el no pago de las contraprestaciones económicas a las que tiene derecho el Estado, lo que acarrea como principal efecto la terminación del vínculo contractual y la inhabilidad del contratista para contratar con el Estado durante cinco años. Esto pone de presente que la administración tiene los instrumentos legales suficientes para actuar ante el incumplimiento de las obligaciones económicas del titular de derechos mineros. De otra parte en el Código de Minas ya existe la regulación en materia de imposición de multas, la cual solamente procede, en principio, cuando el incumplimiento de la obligación contractual no esté sancionado con la caducidad y el no pago de las regalías por parte del titular de los derechos mineros. Al respecto:

"Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código".

Por último, respecto del ámbito de aplicación de la Ley en el tiempo, el autor del presente proyecto intenta restringir el uso de la Ley 141 de 1994 a los contratos de carbón colombianos exclusivamente, cuando esta normatividad vigente representa el régimen general de regalías para todos los recursos naturales no renovables explotados. No siendo suficiente su aplicación exclusiva a los contratos de carbón, el autor pretende que el presente proyecto de ley se aplique de manera excluyente a los contratos de carbón de gran minería que se suscriban en el futuro. Lo anterior deja de lado a los demás contratos de carbón, y viola el principio de estabilidad de las regalías[4], el cual se encuentra contemplado en el artículo 228 del Código de Minas. Es importante puntualizar aquí que, este mismo margen de excepcionalidad que está otorgando este proyecto termina por no modificar los inconvenientes que existen hoy en día en lo referente a liquidación de las regalías del carbón por parte de las principales explotadoras de este mineral, toda vez que la nueva ley no se podría aplicar a los contratos en ejecución, ya que a estos se les aplicaría solo la ley de regalías vigente al momento del perfeccionamiento del contrato, y no la nueva normativa.

FINALIDAD DEL PROYECTO DE LEY PROPUESTO

En los términos establecidos en el presente proyecto de ley, este busca definir la metodología para la determinación de un precio de referencia de venta de carbón para efectos de la liquidación de regalías y el cálculo de los deducibles (transporte, manejo y portuario), estableciendo unas técnicas de determinación del precio de venta del carbón con relación a los estándares del comercio global.

CONCLUSION

Por las consideraciones anteriormente expuestas, me permito rendir ponencia negativa para primer debate en la Comisión Quinta Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, pidiendo que se archive el Proyecto de ley número 041 de 2006 Senado, *por la cual se establece el régimen aplicable a la determinación del precio base de liquidación de regalías de carbón y la conformación de deducibles de transporte, trasiego y manejo.*

Honorable Senador,

Oscar Josué Reyes Cárdenas.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 200 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se establece el salario base de liquidación de los Bonos Pensionales tipo "A" de personas que cotizaban a fecha base.

Bogotá, D. C., 7 de junio de 2007

Doctor

JOHNNY FORTICH ABISAMBRA

Jefe de Leyes

Honorable Senado de la República

Bogotá, D. C.

Respetado doctor:

Para los trámites y efectos previstos en la ley, en relación con la publicación en la ***Gaceta del Congreso***, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992 y para lo de su competencia, me permito enviarle, informe de ponencia para segundo debate, cuatro (4) folios, al **Proyecto de ley número 200 de 2005 Senado,** *por medio del cual se establece el salario base de liquidación de los Bonos Pensionales tipo "A" de personas que cotizaban a fecha base*. Igualmente, se adjunta dicho informe en medio magnético, según disquete anexo.

Autor: Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor *Alberto Carrasquilla Barrera.*

Ponente: Honorable Senadora *Dilian Francisca Toro Torres.*

Secretario General, Comisión Séptima Constitucional Permanente, honorable Senado de la República,

Jesús María España Vergara.

[2] Artículo 360 inciso 3º. "Los departamentos y municipios en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, así como los puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos, tendrán derecho a participar en las regalías y compensaciones".

[3] Corte Constitucional Sentencia C-1160 de 2000.

[4] Al respecto ver: Corte Constitucional, Sentencia C-669 de 2002, y Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consulta 877 del 30 de septiembre de 1996.

Bogotá, D. C., 6 de junio de 2007

Doctor

JESUS MARIA ESPAÑA VERGARA

Secretario

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia segundo debate del **Proyecto de ley número 200 de 2005 Senado,** *por medio del cual se establece el salario base de liquidación de los Bonos Pensionales tipo "A" de personas que cotizaban a fecha base.*

Señor Secretario:

Para los fines de su competencia, conforme al artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos remitir a usted el informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al proyecto de ley arriba referenciado. Dicho informe lo entregamos en original y dos copias impresas y una copia en medio magnético.

Del señor secretario de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, del honorable Senado de la República,

Atentamente,

Dilian Francisca Toro Torres,

Senadora de la República,

Ponente.

Bogotá, D. C., 6 de junio de 2007

Doctor

MIGUEL PINEDO VIDAL

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para Segundo Debate en Comisión Séptima de Senado de la República al **Proyecto de ley número 200 de 2005 Senado,** *por medio del cual se establece el salario base de liquidación de los Bonos Pensionales tipo "A" de personas que cotizaban a fecha base.*

Señor Presidente:

Respondiendo a la muy honrosa designación hecha por la Comisión Séptima Constitucional Permanente, como ponente, me permito rendir ante usted y la Comisión Séptima Constitucional del honorable Senado de la República, Informe de Ponencia para segundo debate al proyecto de ley arriba referenciado, el cual con arreglo a lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 5ª de 1992, presentamos de la manera siguiente:

1. OBJETO DEL PROYECTO Y ANTECEDENTES

OBJETO DEL PROYECTO

Este proyecto de ley fue presentado por iniciativa del Gobierno y en particular por el Ministerio de Hacienda. Tiene como objeto darle tratamiento equivalente, en los términos del artículo 13 de la Constitución Política, estableciendo que todos los bonos pensionales sean calculados a partir del mismo salario base.

ANTECEDENTES

Este proyecto de iniciativa gubernamental, consta de dos artículos y busca darle solución al problema resultante del fallo emitido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-734 de 2005 donde declara inexequible el literal a) del artículo 5º del Decreto-ley 1299 de 1994 en el cual se regulaba el salario base de liquidación de la pensión de vejez de referencia de las personas que estaban cotizando o que hubieren cotizado al ISS o a alguna caja o fondo de previsión del sector público o privado, el cual establecía que el salario o el ingreso base de liquidación será el salario devengado con base en normas vigentes al 30 de junio de 1992, reportado a la respectiva entidad en la misma fecha, o el último salario o ingreso reportado antes de dicha fecha, si para la misma no se encontraba cotizando.

La primera ponencia fue presentada a comisión Séptima de Senado fue presentada por los honorables Senadores Oscar Iván Zuluaga Escobar y Alfonso Angarita Baracaldo y fue aprobada.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 200 DE 2005 SENADO

"Por medio de la cual se establece el salario base de liquidación de los Bonos Pensionales Tipo "A" de personas que cotizaban a fecha base".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El salario base de liquidación de Bonos Pensionales Tipo "A" de las personas que estaban cotizando o que hubieren cotizado al ISS o a alguna caja o fondo de previsión del sector público o privado, será el salario devengado con base en normas vigentes al 30 de junio de 1992 reportado a la respectiva entidad en la misma fecha, o el último salario o ingreso reportado antes de dicha fecha, si para la misma no se encontraba cotizando. Para tal efecto deberá procederse a la reliquidación de los mismos en el caso en que corresponda.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

4. INFORME DE PONENCIA

Después de analizar el proyecto y consultar con el Ministerio de Hacienda, como autor de la propuesta, se encuentra que esa misma entidad está tramitando varios decretos para subsanar el problema que acusó inicialmente al Congreso. Ese Ministerio considera además que tiene las competencias para resolver la situación enunciada, por vía reglamentaria, una vez que han analizado diversas sentencias recientes de la Corte y que en suma, en este momento no es necesario tramitar este proyecto. Con todo lo anterior se propone.

PROPOSICION

Archívese el **Proyecto de ley número 200 de 2005 Senado,** *por medio del cual se establece el salario base de liquidación de los bonos pensionales tipo "A" de personas que cotizaban a fecha base*.

Dilian Francisca Toro Torres,

Senadora de la República,

Ponente.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los siete (7) días del mes de junio año dos mil siete (2007). En la presente fecha se autoriza la publicación en la ***Gaceta del Congreso*** de la República, Informe de Ponencia para Segundo Debate, al **Proyecto de ley número 200 de 2005 Senado,** *por medio del cual se establece el salario base de liquidación de los bonos pensionales tipo "A" de personas que cotizaban a fecha base.* Proyecto de ley de autoría del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Alberto Carranquilla Barrera.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 57 DE 2006 SENADO

por el medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Complementación Económica número 33 (Tratado de Libre Comercio) celebrado entre la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela – Séptimo Protocolo Adicional, suscrito en Montevideo, Uruguay, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil cinco (2005).

Bogotá, D. C., 4 de junio de 2007

Doctora

DILIAN FRANCISCA TORO

Presidenta Senado de la República

Ciudad

Respetada doctora:

En cumplimiento de la función asignada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República, tengo el honor de rendir

ponencia para segundo debate al proyecto de ley de la referencia, que fue presentado a consideración del honorable Congreso por la señora Ministra de Relaciones Exteriores y el señor Ministro de Comercio, Industria y Turismo.

1. El primer debate del proyecto de ley

El día 9 de mayo en sesión de la Comisión Segunda presenté ponencia para primer debate del proyecto de la referencia, haciendo énfasis en la importancia que tiene este protocolo adicional para el intercambio comercial entre Colombia y México en el marco del Acuerdo de Complementación Económica número 33 conocido como G3.

En efecto, tal como lo expuse en el debate, el Séptimo Protocolo Modificatorio del Acuerdo G3 es benéfico para Colombia, pues flexibiliza las normas de origen para tres productos: los fungicidas, las máquinas de afeitar y las pantallas de plasma, lo cual facilita el comercio entre las partes.

Luego de hacer una investigación sobre el impacto para Colombia de este acuerdo para los productos abarcados, las conclusiones fueron las siguientes:

- Máquinas de afeitar: La petición fue presentada por Venezuela cuando aún era miembro del G3. Según la información contenida en el Registro de Producción Nacional del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en Colombia no se producen este tipo de bienes, luego no existe impacto por la flexibilización de las normas de origen.

- Aparatos receptores de televisión: La solicitud fue hecha por México y consiste fundamentalmente en flexibilizar la norma de origen para las pantallas de alta tecnología. Según una consulta adelantada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a la Cámara de Electrodomésticos de la Andi, se concluyó que la norma no generaba ningún tipo de sensibilidad para la producción nacional y era aceptable siempre y cuando se adelantara un proceso de revisión de las normas técnicas de electrodomésticos entre las entidades de cada uno de los países. Dicha solicitud se concretó en un acuerdo suscrito entre el Ance de México y el Icontec de Colombia, quienes se han venido reuniendo para analizar el tema.

- Plaguicidas: La solicitud fue hecha por Colombia en consideración del potencial de mercado que existe en México para este tipo de productos. La norma de origen negociada en el Protocolo Modificatorio le permite a Colombia importar los principios activos provenientes de Europa, transformarlos en plaguicidas y exportarlos a México sin pagar aranceles. Según consultas realizadas a la Cámara Procultivos de la Andi, con la negociación de esta norma de origen se beneficia la industria plaguicida, pues mejora las condiciones de acceso al mercado mexicano.

Teniendo en cuenta que este acuerdo genera un impacto netamente positivo para el sector de los plaguicidas y que en el caso de las máquinas de afeitar y las pantallas de plasma no se genera ninguna sensibilidad, la Comisión Segunda del Senado aprobó unánimemente este proyecto de ley en primer debate. Por esa razón, con el propósito de profundizar en los argumentos expuestos, a continuación presento la ponencia que rendí para primer debate.

2. Antecedentes

La Asociación Latinoamericana de Integración, ALADI, se creó mediante el Tratado de Montevideo del 12 de agosto 1980, que fue aprobado por el Congreso de Colombia mediante la Ley 45 de 1981, y entró en vigor el 20 de agosto de 1981. Desde la admisión de Cuba en la Aladi, el Tratado de Montevideo está integrado por 12 miembros (Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Cuba, Ecuador, Paraguay, Perú, México, Uruguay y Venezuela), razón por la cual es en la actualidad el proceso de integración más amplio del hemisferio.

El Tratado de Montevideo establece como principios generales el pluralismo político y económico, la convergencia progresiva hacia la formación de un mercado común latinoamericano[1], flexibilidad, el tratamiento diferenciado según el nivel de desarrollo de sus miembros y multiplicidad en las formas de concertación de instrumentos comerciales entre sus miembros, que les permite celebrar acuerdos de distinta naturaleza entre sí[2].

En efecto, con el objetivo de promover la integración regional, el Tratado de Montevideo incluye tres mecanismos de integración, que los países miembros han utilizado para profundizar el nivel de integración con otro u otros de los países miembros[3]:

- Acuerdos de alcance parcial.
- Acuerdos de Complementación Económica.
- Preferencias Arancelarias Regionales.

Con base en el marco jurídico previsto por el Tratado de Montevideo, se han suscrito numerosos acuerdos bilaterales, plurilaterales y subregionales, tales como la Comunidad Andina de Naciones, CAN, el Mercado Común del Sur, Mercosur, y el Grupo de los Tres G3, al que hace referencia el presente proyecto de ley.

El Tratado del Grupo de los Tres, G3, suscrito por Colombia, México y Venezuela corresponde a la categoría de Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica, de conformidad con el Tratado de Montevideo de 1980[4]. Dicho Acuerdo se firmó el 13 de junio de 1994, fue aprobado por el Congreso de Colombia mediante la Ley 172 de 1994 y entró en vigor el 1° de enero de 1995.

A través del G-3, Colombia, México y Venezuela conformaron una Zona de Libre Comercio. Además de la desgravación arancelaria para eliminar progresivamente los aranceles mediante un cronograma de desgravación a 10 años, el Tratado incluye varias disciplinas para regular el comercio y la inversión entre sus miembros, entre ellas, las normas de origen, que definen los criterios para calificar los bienes como originarios de alguno de los países miembros con el fin de que puedan acceder a las preferencias consagradas en el Acuerdo y evitar la triangulación comercial, es decir, que productos no producidos en los países miembros de los acuerdos se beneficien de las condiciones preferenciales de acceso negociadas.

El capítulo de reglas de origen del Tratado estableció como regla general que las preferencias arancelarias se otorgan a los bienes producidos dentro de la región y a otros bienes cuyos materiales cumplan con un cambio arancelario y/o cumplan un requisito de contenido regio-

1 Artículo 1° Tratado de Montevideo de 1980. Dicho proceso tendrá como objetivo a largo plazo el establecimiento, en forma gradual y progresiva, de un mercado común latinoamericano.

2 Artículo 3° Tratado de Montevideo de 1980. En la aplicación del presente Tratado y en la evolución hacia su objetivo final, los países miembros tomarán en cuenta los siguientes principios:

a) Pluralismo, sustentado en la voluntad de los países miembros para su integración, por encima de la diversidad que en materia política y económica pudiera existir en la región;

b) Convergencia, que se traduce en la multilateralización progresiva de los acuerdos de alcance parcial, mediante negociaciones periódicas entre los países miembros, en función del establecimiento del mercado común latinoamericano; c) Flexibilidad, caracterizada por la capacidad para permitir la concertación de acuerdos de alcance parcial, regulada en forma compatible con la consecución progresiva de su convergencia y el fortalecimiento de los vínculos de integración; d) Tratamientos diferenciales, establecidos en la forma que en cada caso se determine, tanto en los mecanismos de alcance regional como en los de alcance parcial, sobre la base de tres categorías de países, que se integrarán tomando en cuenta sus características económico-estructurales. Dichos tratamientos serán aplicados en una determinada magnitud a los países de desarrollo intermedio y de manera más favorable a los países de menor desarrollo económico relativo; y

e) Múltiple, para posibilitar distintas formas de concertación entre los países miembros, en armonía con los objetivos y funciones del proceso de integración, utilizando todos los instrumentos que sean capaces de dinamizar y ampliar los mercados a nivel regional.

3 Artículo 4° Tratado de Montevideo de 1980. Para el cumplimiento de las funciones básicas de la Asociación establecidas por el artículo 2° del presente Tratado, los países miembros establecen un área de preferencias económicas, compuesta por una preferencia arancelaria regional, por acuerdos de alcance regional y por acuerdos de alcance parcial.

4 Según el artículo 7° del Acuerdo de Montevideo de 1980, los acuerdos de alcance parcial son aquellos en cuya celebración no participa la totalidad de los países miembros, y propenderán a crear las condiciones necesarias para profundizar el proceso de integración regional mediante su progresiva multilateralización. Ante la Aladi, el Tratado del Grupo de los Tres –G-3- corresponde al Acuerdo de Complementación Económica número 33.

nal. Adicionalmente existen más de 1.000 reglas específicas de origen (REOS) para todos los productos. Así mismo, teniendo en cuenta que las estructuras productivas de los países pueden cambiar con el tiempo, el capítulo consagró la posibilidad de modificar algunas de las normas de origen cuando alguno de los países considere que el capítulo requiere ser modificado debido a cambios en sus procesos productivos[5].

Teniendo en cuenta la dificultad que estaban teniendo los países miembros con el cumplimiento de las normas de origen y particularmente, Colombia con el cumplimiento de las normas de origen previstas por el G3 para los plaguicidas, México con el cumplimiento de las normas de origen establecidas para los aparatos receptores de televisión y Venezuela con el cumplimiento de las normas de origen previstas para las máquinas de afeitar desechables, los tres países sometieron a consideración del Grupo de Trabajo de Origen la modificación de dichas reglas.

Luego de realizar los estudios correspondientes y consultas con el sector privado al interior de cada uno de los países para verificar que dichas modificaciones no representarían ningún tipo de riesgo para su producción interna[6], Colombia, México y Venezuela aprobaron la modificación de las reglas de origen previstas para los aparatos receptores de televisión, los plaguicidas y las máquinas de afeitar desechables en una reunión del Grupo de Trabajo de Normas de Origen llevada a cabo el 17 de agosto de 2005 en Bogotá (Decisión 43 de la Comisión Administradora del Acuerdo), que fue protocolizada en la Aladi como el Séptimo Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica número 33, G-3[7].

Recordemos que el 22 de mayo de 2006, Venezuela manifestó su decisión de denunciar el G-3 y la notificó a la Aladi. No obstante, de conformidad con lo establecido en el artículo 23-08 del Tratado, esta denuncia no afecta la vigencia del Tratado entre las otras Partes, razón por la cual, el G-3 continuará vigente entre Colombia y México y continuará rigiendo las relaciones comerciales entre ambos países una vez la salida de Venezuela se materialice.[8]

2. Séptimo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica celebrado entre Colombia, México y Venezuela, G-3

Tal como se anticipó, el Séptimo Protocolo Adicional del G-3, sometido a consideración del Congreso de la República de Colombia mediante el Proyecto de ley 52 de 2006, modificó las reglas de origen aplicables a los plaguicidas (subpartida arancelaria 3808.10 a 3808.30), a las máquinas de afeitar desechables (subpartida arancelaria 82.12 a 82.15) y a los aparatos receptores de televisión (subpartida arancelaria 8525.30, 8525.40, 8527.90, 8528.12 a 8528.30 y 8529.90).

2.1 Plaguicidas

Las subpartidas modificadas se refieren a productos químicos de uso agrícola, tales como insecticidas, fungicidas y herbicidas.

La norma de origen inicialmente pactada para los plaguicidas establecía un contenido regional del 50% para considerarlos como originarios de alguno de los países miembros del Tratado y así poder aprovechar las preferencias arancelarias previstas en el mismo. Es decir, teniendo en cuenta el peso de los principios activos utilizados para la elaboración de plaguicidas en el producto final, la norma de origen exigía que estos principios activos debían ser obtenidos en alguno de los países miembros.

Actualmente, Colombia importa los principios activos para la elaboración de plaguicidas del mercado europeo, razón por la cual tiene dificultades para cumplir la estricta norma de origen prevista en el G-3. Con el objetivo de adecuar las normas a su condición de importador de materias primas de plaguicidas y poder aprovechar las preferencias arancelarias previstas en el G-3 y particularmente, para que los plaguicidas colombianos puedan acceder al mercado mexicano libre de aranceles, Colombia propuso modificar la norma de origen prevista para estos productos a una norma de salto de partida, es decir, que el valor agregado en el país miembro es suficiente para que el producto cambie de partida arancelaria.

La propuesta colombiana fue sometida a consideración de México y Venezuela, quienes no encontraron ninguna sensibilidad por la insuficiencia de producción nacional, razón por la cual aceptaron la propuesta.

En ese sentido, la norma de origen para productos plaguicidas negociada en el Séptimo Protocolo Modificatorio del Acuerdo G3, se ajusta a la Resolución 463 de la Comunidad Andina de Naciones. Dicha resolución es el resultado de una controversia que se originó entre Perú y los demás países Miembros de la CAN, en la que se determinó que la elaboración de plaguicidas es el resultado de la mezcla de productos, en donde las características del producto obtenido son esencialmente diferentes de las características de los productos que han sido mezclados. Es decir, por ser el resultado de un proceso de producción o transformación, se les *"confiere una nueva individualidad caracterizada por el hecho de estar clasificados en la Nomenclatura Arancelaria Común en partida diferente a la de los materiales importados"*.

Impacto para Colombia:

Esta nueva regla de Origen le permitiría a Colombia importar los principios activos de Europa, transformarlos en plaguicidas y exportarlos a México sin pagar arancel, lo cual beneficia a la industria plaguicida colombiana, pues genera mejores condiciones para el ingreso de sus productos a este importante mercado.

Dentro de las empresas que se beneficiarán de ser aprobada esta nueva regla, se encuentran las siguientes, que aparecen registradas en el Registro de Producción Nacional del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo[9]:

- @GRO S. A.
- ADITIVOS Y QUIMICOS S. A.
- AGROBIOLOGICOS DEL AJO S. A.
- AGROZ S. A. AGROQUIMICOS ARROCEROS DE COLOMBIA
- ARYSTA LIFESCIENCE COLOMBIA S. A. "ARYSTA LS S. A."
- BASF QUIMICA COLOMBIANA S. A.
- BAYER CROPSCIENCE SOCIEDAD ANONIMA
- C.I. SEYKA QUIMICA LTDA.
- CARVAL DE COLOMBIA
- CHALVER S. A. ZONA FRANCA
- COMPAÑIA AGRICOLA COLOMBIANA LTDA. Y CIA. S EN C
- COMPAÑIA CALIFORNIA S. A.
- COMPAÑIA COLOMBIANA DE INVERSIONES AGRICOLAS S. A.
- DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA SOCIEDAD ANONIMA

5 Artículo 6-17 Acuerdo de Complementación Económica No. 33. Cualquier Parte que considere que este capítulo requiere ser modificado debido a cambios en el desarrollo de los procesos productivos u otros asuntos, podrá someter al grupo de Trabajo para su consideración una propuesta de modificación y las razones y estudios que la apoyen. El Grupo de Trabajo presentará un informe a la Comisión para que haga las recomendaciones pertinentes a las Partes.

6 En el caso de Colombia, las consultas con el sector privado, se verifican en la carta enviada por la Cámara de Electrodomésticos de la Andi el 9 de agosto de 2004 dirigida al entonces viceministro de comercio, Juan Ricardo Ortega. En dicha carta manifestaron que "la solicitud obligaría a la industria nacional a comprar los componentes en México para lograr origen, al costo de los insumos mexicanos mayores a los asiáticos. No obstante, la propuesta sería aceptable siempre que las autoridades mexicanas se comprometan a hacer una revisión en un tiempo estipulado del proceso de certificación de normas técnicas de cualquier electrodoméstico, que hoy constituye una barrera casi infranqueable en la medida que no aceptan los certificados colombianos y las pruebas deben hacerse en los laboratorios de las empresas mexicanas con las implicaciones que eso tiene". Es importante destacar que Colombia también podría cumplir origen incorporando a los televisores piezas asiáticas.

7 Colombia había propuesto inicialmente la modificación de las normas de origen de textiles, abonos y plaguicidas. No obstante, debido a la sensibilidad que genera los textiles para los productores mexicanos y los abonos para los productores venezolanos, únicamente fue aprobada la modificación de la norma de origen para los plaguicidas.

8 Artículo 23-08. 1. Cualquier Parte podrá denunciar este Tratado. Esa denuncia surtirá efectos 180 días después de comunicarla a las otras Partes y de comunicar la denuncia a la Secretaría General de la Aladi, sin perjuicio de que las Partes puedan pactar un plazo distinto.

2. La denuncia de este Tratado por una Parte no afecta su vigencia entre las otras Partes.

9 Información suministrada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

- DU PONT DE COLOMBIA S. A.
- ELECTROQUIMICA WEST S. A.
- FEDERACION NACIONAL DE ARROCEROS, FEDEARROZ
- GARCIA SAMUEL DARIO
- GENFAR S. A.
- GRIFFIN DE COLOMBIA S. A.
- INSEC AGROPECUARIA LTDA.
- KYROVET LABORATORIES S. A.
- LABORATORIOS GENERICOS FARMACEUTICOS S. A.
- LABORATORIOS LAVERLAM S. A.
- LABORATORIOS V M LTDA. VITAMINAS Y MINERALES PARA GANADERIA
- LIVE SYSTEMS TECHNOLOY S.A. LST S. A.
- MADRIGAL CARDENO ALEJANDRO
- MINAGRO INDUSTRIA QUIMICA LTDA.
- ONLYPHARM LTDA.
- PRODUCTOS CARIBE LIMITADA
- PROFICOL ANDINA B. V.
- PROFICOL SOCIEDAD ANONIMA
- PROQUIMCOL LTDA.
- QUIMICOS OMA LIMITADA
- RATAR LTDA.
- SOCIEDAD ANONIMA
- SYNGENTA SOCIEDAD ANONIMA
- TRIADA EMA S. A. SUCURSAL COLOMBIA
- VALLECILLA B. Y VALLECILLA M Y CIA. S.C.A.
- VICAR FARMACEUTICA S. A.

Por otra parte, según cifras del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en el 2005 las exportaciones de plaguicidas de Colombia a México alcanzaron los US$ 21 millones de dólares, que representaron el 3.4% del total de las exportaciones colombianas a ese mercado. Dentro de los plaguicidas, los fungicidas para la venta al por menor son el octavo producto de exportación a México y representan el 1.5% del total de las exportaciones. (Ver cuadro N. 1)

Cuadro 1. Exportaciones e Importaciones de Plaguicidas de Colombia con México – 2005[10]

DESCRIPCION	Exportaciones (US$ FOB)	Rank. México	Part. % Total Expo.	Importaciones (US$ CIF)	Rank. México	Part. % Total Impo.
Insecticida a base de permetrina o Cipermetrina o demás sustitutos sintéticos	0	-	-	350.908	274	0.04%
Los demás insecticidas presentados en forma o envases para la venta al por menor	1.037.784	98	0.17%	326.266	286	0.03%
Preparaciones a base de permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos.	0	-	-	-	-	-
Preparaciones intermedias a base de cipermetrina.	0	-	-	-	-	-
Los demás insecticidas.	104.297	357	0.02%	321	2.150	0.00%
Fungicidas presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos.	9.622.099	8	1.57%	-	-	-
Fungicidas presentados en otras formas a base de compuestos de cobre.	0	-	-	-	-	-
Los demás fungicidas presentados en formas o envases para la venta al por menor.	4.876.631	24	0.80%	109.457	561	0.01%
Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas.	4.879.836	23	0.80%	139.257	504	0.01%
Los demás herbicidas e inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas	548.423	150	0.09%	6.646	14.67	0.00%
Los demás herbicidas e inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas	0	-	-	-	-	-
TOTAL	**21.069.071**		**3.45%**	**932.856**		**0.10%**

2.2 Aparatos receptores de Televisión:

La propuesta de flexibilizar las normas de origen previstas en el G-3 para los aparatos receptores de televisión obedece a la tendencia mundial de incorporar pantallas de alta tecnología -pantallas planas de plasma o cristal líquido-.

Esta nueva norma de origen le permitiría a Colombia y México importar las pantallas de alta tecnología de los países asiáticos y de otros proveedores, elaborar televisores con esa materia prima y exportarlos al otro país bajo las preferencias arancelarias negociadas en el G-3.

Impacto para Colombia:

Según cifras del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, los televisores son el tercer producto importado de México y en el 2005 representaron el 6% de las importaciones colombianas provenientes de México.

Cuadro 2. Exportaciones e Importaciones de Televisores de Colombia con México – 2005[11]

DESCRIPCIÓN	Exportaciones (US$ FOB)	Rank México	Part.% Total Expo.	Importaciones (US$ CIF)	Rank. México	Part. % Total Impo.
Aparatos receptores de televisión, en colores, con aparato de grabación o reproducción.	-	-	-	-	-	-
Los demás aparatos receptores de televisión en colores, incluso con aparato receptor.	5.400	845	0.00%	56.278.177	3	5.97%
Videomonitores, en colores.	-	-	-	-	-	-
Videomonitores en blanco y negro u otros monocromos.	-	-	-	-	-	-
Videoproyectores.	-	-	-	16.736	1.145	0.00%

[10] Fuente: Anexo a la Exposición de Motivos Proyecto de Ley 57/06 Senado.
[11] Fuente: Anexo a la Exposición de Motivos Proyecto de ley 57/06 Senado.

DESCRIPCIÓN	Exportaciones (US$ FOB)	Rank México	Part.% Total Expo.	Importaciones (US$ CIF)	Rank. México	Part. % Total Impo.
Muebles o cajas para los aparatos de las partidas 85.25 a 85.28	-	-	-	-		-
Las demás partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente a los aparatos.	46.729	496	0.01%	52.945	774	0.01%
Tabletas con componentes impresos o de superficie.	-	-	-	-	-	-
Las demás partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente a los aparatos.	-	-	-	-	-	-
TOTAL	**52.129**		**0.01%**	**56.347.858**		**5.98%**

Permitir la importación de televisores mexicanos con pantallas de alta tecnología sin pagar aranceles podría representar una ventaja para los consumidores colombianos, quienes en principio, podrán adquirir estos productos a un menor precio.

En cuanto al impacto que puede tener esta medida sobre la producción nacional, lo primero que hay que tener en cuenta es que en Colombia hay una empresa de ensamble de Televisores registrada como productor nacional en el Registro de Producción Nacional del Ministerio, Industria y Turismo: Challenger.

El Ministerio de Comercio realizó las consultas correspondientes con el sector privado, y confirmó que no hay sensibilidades para la producción nacional. De hecho, en una carta enviada por la Cámara de Electrodomésticos de la Andi al Viceministro de Comercio Exterior de ese momento, el doctor Juan Ricardo Ortega, el 9 de agosto de 2004 en el proceso de consultas con el sector privado sobre las sensibilidades que podría tener la flexibilización de la norma de origen para televisores, la Cámara manifiesta que *"esta propuesta sería aceptable siempre que las autoridades mexicanas se comprometan a aceptar una revisión en un término de tiempo estipulado, del proceso de certificación de normas técnicas de cualquier electrodoméstico, que hoy constituye una barrera casi infranqueable en la medida que no aceptan los certificados colombianos y las pruebas deben hacerse en los laboratorios de las empresas mexicanas con las implicaciones que eso tiene"*[12].

Esta condición requerida por la producción nacional ha tenido importantes avances. Luego de la suscripción del Acuerdo entre el Ance y el Icontec, representantes de estas dos entidades y de las demás autoridades competentes se han venido reuniendo periódicamente para implementar medidas relativas a la normalización del G-3 y al mayor conocimiento de las normas técnicas de cada país, que permita un mayor aprovechamiento del Tratado.

Para verificar si el sector conservaba esta posición ahora que la industria colombiana sí está produciendo televisores, solicité concepto a la Cámara de Electrodomésticos de la Andi[13]. En la respuesta a mi solicitud, la Cámara de Comercio de la Andi manifestó: "Por un lado es fundamental reducir a 0% con carácter indefinido el arancel de los insumos de televisión y demás electrodomésticos y gasodomésticos, provenientes del mundo, para que efectivamente tanto México como Colombia estén en capacidad de producir televisores de plasma en las mismas condiciones arancelarias." Y reiteró su solicitud de flexibilizar los trámites y los avances que han tenido en materia aduanera: "estamos trabajando con la DIAN para que flexibilice la modalidad de depósitos para transformación industrial o establezca una modalidad de depósitos de nacionalización que habilite la fábrica de desaduanamiento y dirija los controles de importación de manera preferencial sobre las importaciones golondrina"[14].

3.3 Máquinas de afeitar desechables

En el caso de las máquinas de afeitar desechables, la modificación de la norma de origen fue propuesta por el Gobierno de Venezuela por considerar que su industria requiere importar hojas y/o cartuchos no originarios para ensamblar este producto y poder exportarlo a los mercados colombiano y mexicano bajo las preferencias arancelarias consagradas en el Tratado.

Impacto para Colombia

Cuando se hizo la evaluación frente al impacto que podría tener la flexibilización de la norma de origen para máquinas de afeitar desechables[15], el Gobierno colombiano determinó que no existía ningún tipo de sensibilidad en esta materia debido a que no hay producción nacional registrada de ese tipo de productos, que no hay comercio con México de estos productos y que las relaciones entre Colombia y Venezuela no se verían modificadas por cuanto se basan en la normativa de la Comunidad Andina.

No obstante, Venezuela manifestó su decisión de denunciar el G-3 y lo propio hizo con la Comunidad Andina, razón por la cual, una vez se suspendan los programas de desgravación previstos en ambos Acuerdos[16], el comercio entre Colombia y Venezuela se regirá por los demás acuerdos comerciales suscritos por las partes, Aladi y OMC y esta norma de origen no será aplicable al comercio entre Colombia y Venezuela.

3. Conclusión

Desde su entrada en vigencia, el G-3 ha sido el instrumento que ha regido el comercio entre Colombia y México. Las preferencias arancelarias consagradas en dicho acuerdo han permitido y fortalecido el acceso de los productos colombianos al mercado mexicano.

En conclusión, la flexibilización de las normas previstas que incluye el Proyecto de ley 57 de 2006 sometido a consideración del Senado tiene como consecuencias:

• Plaguicidas: Dicha flexibilización reconoce la condición colombiana de importador de materia prima de plaguicidas y le permite continuar con el abastecimiento de principios activos provenientes de Europa y aprovechar las preferencias arancelarias pactadas en el G-3 para los plaguicidas, que representan un rubro importante de las exportaciones colombianas a ese mercado.

• Televisores: El aumento de las exportaciones mexicanas de televisores a Colombia y la reducción del precio de los mismos, no representa ningún riesgo para la industria de electrodomésticos colombiana. Dicha flexibilización le permite a las empresas mexicanas y colombianas importar pantallas de alta tecnología de proveedores asiáticos y exportar los televisores fabricados con dichas pantallas a los demás países del G-3.

• Máquinas de afeitar: Colombia no produce estos bienes y no tiene comercio con México en estos productos, por lo que esta flexibilización no afectaría al sector privado colombiano. Por el contrario, este podría

12 Anexo I: Respuesta del Ministerio a solicitud de la Senadora Marta Lucía Ramírez de explicar las sensibilidades de la producción nacional frente a las flexibilizaciones de las normas de origen.

13 Comunicación enviada a la doctora Florencia Leal, Directora Cámara de Comercio de la Andi, el pasado 18 de octubre de 2006.

14 Comunicación enviada por la doctora Florencia Leal el pasado 5 de diciembre.

15 Respuestas enviadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a la Comisión Segunda de Senado.

16 De conformidad con el artículo 23-08 del G-3, la denuncia surtirá efectos 180 días después de comunicarla a las otras Partes y de comunicar la denuncia a la Secretaría General de la ALADI (que en este caso se dio el 22 de mayo de 2006). De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Acuerdo de Cartagena, a partir de la comunicación de la denuncia (que en este caso se dio el 22 de abril del presente año) cesan para el denunciante los derechos y obligaciones derivados de su condición de miembro, con excepción de las ventajas recibidas y otorgadas de conformidad con el Programa de Liberación de la Subregión, las cuales permanecerían en vigencia por un plazo de cinco años a partir de la denuncia.

verse beneficiado al producir y exportar a México este producto aprovechando esta nueva regla.

Por todo lo anterior, me permito proponer a la Comisión Segunda del Senado:

Dar segundo debate al Proyecto de ley número 57 de 2006, *por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Complementación Económica número 33 (Tratado de Libre Comercio) celebrado entre la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela – Séptimo Protocolo Adicional*. Suscrito en Montevideo, Uruguay, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil cinco (2005).

De los honorables Senadores,

Marta Lucía Ramírez de Rincón,

Senadora.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 57 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Complementación Económica número 33 (Tratado de Libre Comercio) celebrado entre la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela – Séptimo Protocolo Adicional, suscrito en Montevideo, Uruguay, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil cinco (2005).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el "*Acuerdo de Complementación Económica número 33 (Tratado de Libre Comercio) celebrado entre la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela – Séptimo Protocolo Adicional*", suscrito en Montevideo, Uruguay, a los tres (3) días de mes de agosto de dos mil cinco (2005).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "*Acuerdo de Complementación Económica número 33 (Tratado de Libre Comercio) celebrado entre la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela – Séptimo Protocolo Adicional*", suscrito en Montevideo, Uruguay, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil cinco (2005), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 146 DE 2005 CAMARA, 175 DE 2006 SENADO

por la cual se crea el programa de escuelas para la democracia y se dictan otras disposiciones, **aprobado en primer debate en la Comisión Sexta del Senado el día 23 de mayo de 2007.**

JUSTIFICACION Y CONTENIDO DEL PROYECTO

Tal como lo manifestó el autor de la iniciativa, el proyecto "surge con el propósito de crear un instrumento que permita hacer efectiva nuestra democracia participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que integran el Estado Social de Derecho de Colombia y la prevalencia del interés nacional, tal y como lo consagra la Constitución Política de Colombia; se hace necesario promover ejercicios de formación para la participación ciudadana, con una educación que permita y fomente el desarrollo de la persona y del ciudadano, en consonancia con el Capítulo 5, de nuestra Carta Política, en relación con los deberes y obligaciones de todos los miembros de la comunidad nacional colombiana, mediante espacios que permitan el debate y la participación activa, responsable y crítica para la edificación permanente de los fines consagrados por el pueblo de Colombia, representado por sus delegatarios, a la Asamblea Nacional Constituyente, origen de nuestra Constitución Política.

El espíritu del presente proyecto de ley es el de fortalecer la Educación para la Democracia, integrando, reconociendo y multiplicando los esfuerzos que en diversos campos, la sociedad civil, las organizaciones y las instituciones públicas y privadas, vienen promoviendo en busca de la convivencia pacífica, el manejo pedagógico de los conflictos, la protección efectiva de los derechos fundamentales, dentro del rescate de un ejercicio ciudadano comprometido con las políticas públicas y la dinamización de procesos comunitarios que conduzcan al mejoramiento de la calidad de vida de los colombianos y las colombianas; una educación en democracia que privilegie el campo de lo social, de las humanidades y de las alternativas políticas para el logro del Estado Social de Derecho y el fortalecimiento de nuestra democracia".

Es un hecho indiscutible, que se vive en democracia cuando se participa en la elaboración de la norma o cuando se acepta el ser representado, de manera cierta y confiable, por otro para construirla. Así tenemos entonces que una Escuela para la Democracia, es una escuela que forma ciudadanos. Un ciudadano es la persona que es capaz, en cooperación con otros, de elaborar o de modificar las normas.

La educación para la democracia debe ser un compromiso en el cual participen todos los estamentos de la sociedad. Es claro que aquí el concepto de Escuela para la Democracia no se debe confundir con una cátedra o materia más del pénsum educativo. No, la formación en procesos democráticos debe ser autónoma e independiente a la labor docente ordinaria, dirigida fundamentalmente a los niños y jóvenes e impartida en escuelas públicas o privadas.

Tal como se señala en la modificación hecha al artículo 4º de la iniciativa, el programa de Escuelas para la Democracia, "estará dirigido especialmente a aquellas personas mayores de 17 años que no han alcanzado a culminar el nivel de educación básica secundaria". Es decir, que se trata fundamentalmente de un programa desescolarizado y que deberá ser impartido a las personas que por diversas razones no terminaron su educación formal.

Para una mayor comprensión de la importancia de instituir un programa de Escuelas para la Democracia, traemos a colación los apartes que consideramos más pertinentes del artículo que sobre EDUCACION PARA LA DEMOCRACIA escribió el doctor José Bernardo Toro, Vicepresidente de Relaciones Externas de la Fundación Social – Colombia, veamos:

"… Si la democracia es una cosmovisión, o sea una forma de ver el mundo, la comprensión del concepto de la democracia puede transformar la educación totalmente. Es por esto que cuando se habla de educación para la democracia, lo que se está diciendo es que una sociedad que se decide por la democracia debe preguntarse cómo tiene que concebir su educación, cómo tiene que diseñar sus escuelas y lo que allí ocurre, qué transformaciones hay que hacer para formar ciudadanos democráticos y promover una cultura democrática: formas democráticas de pensar, sentir y actuar; lo que se conoce también como Ethos Democrático.

… ¿Cuál es la diferencia con la democracia? La democracia no cree que el orden de una sociedad le pueda ser dado desde afuera. La democracia parte del supuesto de que los hombres y las mujeres comunes y corrientes, que están en una sociedad, son los que tienen la capacidad de crear las normas, las leyes y las instituciones que ellos mismos quieren vivir, cumplir y proteger, acepta a cada persona como fuente de creación de orden social, por eso los miembros de una sociedad democrática se llaman ciudadanos.

Un **ciudadano** es la persona que es capaz, en cooperación con otros, de construir o transformar las leyes y normas que él mismo quiere vivir, cumplir y proteger para la dignidad de todos.

Entonces, ¿qué es educación ciudadana? ¿Qué es una escuela democrática? Una **escuela democrática** es una escuela que forma ciudadanos.

El conocimiento tiene sentido desde el punto de vista de la democracia en la medida en que la escuela contribuya a formar personas que sean capaces, en cooperación con otros, de construir el orden social que hace posible la vida digna para todos. Y eso es ser ciudadano. En una escuela democrática la historia, la geografía, el deporte, el arte y todos los eventos, procesos y acciones que hacen parte de sus rutinas, contribuyen a la formación de ciudadanos.

Pensar una escuela y una pedagogía para formar ciudadanos es muy distinto que pensarla para hacer buenos estudiantes. El secreto es transformar una escuela común y corriente en una escuela para la democracia. En una educación democrática el problema es cómo las mismas cosas que se tienen, se pueden transformar para formar ciudadanos; porque, desde el punto de vista de la democracia, las escuelas no tienen alumnos, lo que tienen son personas que se van transformando en ciudadanos.

… La democracia tiene que ser enseñada y tiene que ser aprendida, porque la democracia no es natural. La Democracia debe ser enseñada como una forma de ver el mundo, como una cosmovisión. Y este aprendizaje se logra cuando la persona puede ver que el mundo que le rodea está ordenado por la lógica que propone esa cosmovisión.

A partir del principio de incertidumbre "No existe un modelo ideal de democracia que podamos copiar o imitar, a cada sociedad le toca crear su propio orden democrático", se puede decir que la democracia es como el amor: no existe una modalidad de amor que podamos imitar y copiar, a cada pareja le toca armar su propio modelo. Nadie sabe cuál es la pareja perfecta, nadie puede decir cuál es el matrimonio perfecto; existen tantos modelos de pareja como parejas existen. A cada sociedad le toca comenzar a construir el orden democrático a partir de su historia, su conocimiento, su tradición, su memoria; a partir de lo que es, de lo que tiene y de las proyecciones que puede hacer.

… Para la democracia, la paz no es la ausencia de conflictos. La paz es el resultado de una sociedad que es capaz de dirimir el conflicto sin eliminar al otro, ni física, ni sociológica ni psicológicamente. En la democracia no existen los enemigos, sino los opositores; personas que piensan distinto, quieren distinto, tienen intereses distintos que colisionan con los míos, pero con las cuales puedo concertar futuros comunes.

Con el Agora griego, nació uno de los más poderosos instrumentos de la democracia para hacer del conflicto un instrumento positivo y lograr que los otros no se conviertan en enemigos, sino en opositores: la "deliberación".

Una sociedad comienza a resolver sus conflictos y a adquirir una conducta democrática cuando asume el concepto de opositor y aprende a deliberar. Cuando frente a un conflicto, las diferentes personas son capaces de poner en juego sus intereses, pueden expresarlos, explicitarlos, sustentarlos y defenderlos con serenidad; buscan persuadir a otros con sus intereses, pero también pueden dejarse persuadir de otros intereses; aprenden a ceder y a recibir cesiones.

Cuando cada uno es capaz de exponer claramente y con tranquilidad el por qué está ahí y qué espera lograr; porque la deliberación requiere transparencia para que los diferentes intereses puedan convertirse en un bien colectivo.

Deliberación es diferente a negociación. Una negociación termina en una transacción que deja a las partes con mayor o menor grado de satisfacción y es puntual en el sentido de que no compromete a las partes más allá de la transacción misma. En una deliberación se busca llegar a un acuerdo que convenga y comprometa a las partes; en la deliberación social se busca construir bienes colectivos y se asume compromiso con ellos".

De acuerdo con el informe sobre la democracia realizado a instancias del PNUD, "hablar de ciudadanía integral es considerar que el ciudadano de hoy debe acceder armoniosamente a sus derechos cívicos, sociales, económicos y culturales, y todos ellos conforman un conjunto indivisible y articulado". Y añade: "La democracia supone una idea del ser humano y de la construcción de ciudadanía; es una forma de organización del poder que implica la existencia y buen funcionamiento del Estado; implica una ciudadanía integral, esto es, el pleno reconocimiento de la ciudadanía política, la ciudadanía civil y la ciudadanía social; es una experiencia histórica particular en la región, que debe ser entendida y evaluada en su especificidad; tiene en el régimen electoral un elemento fundamental, pero no se reduce a las elecciones".

CONCLUSION

Haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley 5ª de 1992, expuestas las anteriores consideraciones, poniendo de presente las bondades, trascendencia y conveniencia de las disposiciones del **Proyecto de ley número 146 de 2005 Cámara, 175 de 2006 Senado**, *"por el cual se crea el programa de escuelas para la democracia y se dictan otras disposiciones"*, me permito rendir informe de PONENCIA FAVORABLE para segundo debate, ante la Plenaria del honorable Senado de la República.

PROPOSICION

Dar Ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 146 de 2005 Cámara y 175 de 2006 Senado**, *por el cual se crea el programa de escuelas para la democracia y se dictan otras disposiciones*, sin modificaciones.

Cordialmente,

Oscar Suárez Mira,

Senador Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 146 DE 2005 CAMARA, 175 DE 2006 SENADO

por el cual se crea el programa de escuelas para la democracia y se dictan otras disposiciones, **aprobado en primer debate en la Comisión Sexta del Senado el día 23 de mayo de 2007.**

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Creación*. Créase el programa de Escuelas de Educación para la Democracia, con las que se pretende ofrecer a los ciudadanos las herramientas necesarias para el ejercicio de la democracia participativa, con una clara función social.

Artículo 2º. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto desarrollar los principios consignados en la Constitución Política, de manera especial, los artículos 41, 67,70, 95, en concordancia con los artículos 0, 1°, 2°, 4°, 6°, 7°, 8°, 16, 18, 20, 22, 27, 37 y 40 en el se fomente el aprendizaje de los principios y valores democráticos, participativos y pluralistas, con una educación comprometida en la formación de ciudadanos en el respeto a los derechos humanos, la paz, la convivencia y el desarrollo a escala humana.

Artículo 3°. *Definición*. El Programa de Escuelas para la Democracia es el proceso de formación de ciudadanos para la democracia, a través de la educación popular continua y permanente.

Artículo 4°. *Implementación*. El Programa de Escuelas para la Democracia se implementará en el área rural y en las áreas marginadas urbanas, especialmente aquellas personas mayores de 17 años que no han alcanzado a culminar el nivel de educación básica secundaria.

Artículo 5°. *Objetivos del programa*. El programa de Escuelas de Educación para la Democracia propenderá por el bienestar general, la paz, la cooperación y promoción de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y la reconstrucción pedagógica de los conflictos, a partir de la creación de escenarios para la discusión de las políticas públicas y la generación de iniciativas de desarrollo nacional, regional y local, impulsados a partir de una ética para la vida y la dignidad humana.

Artículo 6º. *Principios*. El programa de Escuelas de Educación para la Democracia se regirá por los principios de la democracia participativa, el pluralismo, el respeto por la diferencia, la responsabilidad social

e individual, la equidad de género, la inclusión la concertación, la solidaridad y la mutua cooperación hacia la materialización de los fines del Estado Social de Derecho.

Artículo 7°. *La Red Nacional para el Programa de Escuelas de Educación para la Democracia*. Créase la Red Nacional para el Programa de Escuelas de Educación para la Democracia, como instancia para la promoción y el fomento de experiencias sobre educación en democracia, socialización de metodologías, sobre pedagogías para la democracia participativa y pluralista.

Los diferentes servicios e iniciativas en materia del programa, deberán realizarse en red, con el propósito de garantizar criterios articulados e integrales, que respondan a las diversas necesidades nacionales, regionales y locales y sea capaz de formular propuestas que redunden en metodologías y políticas orientadas a hacer realidad el mandato contemplado en la presente ley.

El Ministerio de Educación Nacional, o quien haga sus veces, reglamentará el trabajo en red, teniendo en cuenta la participación democrática de los distintos niveles territoriales, quienes deberán participar en la conformación de las redes en el ámbito de sus competencias y según lo dispuesto en la presente ley.

La red hará las veces de unidad de coordinación entre los distintos actores, en función de la que se habrán de diseñar, implementar y evaluar los servicios, planes del programa implementado en materia de escuelas para la democracia.

Parágrafo. Las metodologías, planes y programas del programa de Escuelas de Educación para la Democracia habrán de ser diseñadas por la red y reglamentadas por la normatividad que para tal efecto sea expedida por el ejecutivo.

Artículo 8°. *Conformación del equipo de apoyo*. Para que la red del Programa de Escuelas de Educación para la Democracia pueda cumplir con las funciones estipuladas en la presente ley, el Ministerio de Educación Nacional podrá conformar un equipo de apoyo que asumirá las funciones de Secretaría Técnica del Programa de Escuelas de Educación para la Democracia. Este estará conformado por profesionales de la educación en ejercicio de su labor docente o directiva docente, vinculados a la nómina Nacional o situado Fiscal, en cualquiera de los niveles de la educación, que reúnan las más altas calidades académicas; que tengan experiencia investigativa en procesos de formación en democracia; que sean especializados en cualquiera de las áreas de conocimientos afines; que sean autores o coautores de por lo menos una investigación en el campo de pedagogías democráticas y de artículos relacionados con el programa, publicados a nivel Regional, Nacional o Internacional.

Artículo 9°. *Responsabilidades de las instituciones educativas, las organizaciones y los proyectos educativos institucionales*. Las instituciones educativas oficiales de la Nación formarán parte del programa de Educación para la Democracia, conservando su autonomía en lo administrativo y académico. Estas instituciones deberán hacerse responsables por la permanente vivencia, actualización y renovación de sus proyectos educativos institucionales, de acuerdo con las transformaciones y necesidades sociales, así como la innovación y el continuo mejoramiento de la calidad educativa que en ellas se imparten, ajustándose a los indicadores de gestión y evaluación así como a los lineamientos de políticas públicas consignados en el Plan Nacional de Programas de Escuelas de Educación para la Democracia, diseñado por la red Nacional para el Programa de Escuelas para la Democracia.

Las instituciones Educativas Estatales brindarán las condiciones educativas con mayor desarrollo en el área de formación en democracia, ofrecerán su apoyo técnico y humano a las redes que para tal efecto se constituyan.

Artículo 10. *Responsabilidades de las instituciones facultadas para ofrecer asesoría técnica y pedagógica*. Las Escuelas Normales Superiores y las Universidades que posean una facultad de Educación u otra unidad Académica dedicada a la formación en democracia, que estén debidamente acreditadas podrán prestar la asesoría técnica y pedagógica que requiera el desarrollo del programa, en los términos que establezca la reglamentación que para tal efecto se expida.

Artículo 11. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, las administraciones nacionales, departamentales y municipales podrán incorporar en su presupuesto las apropiaciones presupuestales requeridas.

El Gobierno Nacional queda autorizado para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley; queda autorizado para impulsar y apoyar ante las entidades públicas o privadas, nacionales, departamentales, municipales e internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que autoricen apropiar en el presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto que se refiere la presente ley.

Artículo 12. *Transitorio*. El programa se llevará a cabo inicialmente en aquellas zonas de conflicto que tengan más de cien mil (100.000) habitantes.

Artículo 13. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

Oscar Suárez Mira,

Senador Ponente.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 146 DE 2005 CAMARA, 175 DE 2006 SENADO

por la cual se crea el programa de escuelas para la democracia y se dictan otras disposiciones, **aprobado en primer debate en la Comisión Sexta del Senado el día 23 de mayo de 2007.**

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Creación*. Créase el programa de Escuelas de Educación para la Democracia, con las que se pretende ofrecer a los ciudadanos las herramientas necesarias para el ejercicio de la democracia participativa, con una clara función social.

Artículo 2º. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto desarrollar los principios consignados en la Constitución Política, de manera especial, los artículos 41, 67,70, 95, en concordancia con los artículos 0, 1°, 2°, 4°, 6°, 7°, 8°, 16, 18, 20, 22, 27, 37 y 40 en el se fomente el aprendizaje de los principios y valores democráticos, participativos y pluralistas, con una educación comprometida en la formación de ciudadanos en el respeto a los derechos humanos, la paz, la convivencia y el desarrollo a escala humana.

Artículo 3°. *Definición*. El Programa de Escuelas para la Democracia es el proceso de formación de ciudadanos para la democracia, a través de la educación popular continua y permanente.

Artículo 4°. *Implementación*. El Programa de Escuelas para la Democracia se implementará en el área rural y en las áreas marginadas urbanas, especialmente aquellas personas mayores de 17 años que no han alcanzado a culminar el nivel de educación básica secundaria.

Artículo 5°. *Objetivos del programa*. El programa de Escuelas de Educación para la Democracia propenderá por el bienestar general, la paz, la cooperación y promoción de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y la reconstrucción pedagógica de los conflictos, a partir de la creación de escenarios para la discusión de las políticas públicas y la generación de iniciativas de desarrollo nacional, regional y local, impulsados a partir de una ética para la vida y la dignidad humana.

Artículo 6º. *Principios*. El programa de Escuelas de Educación para la Democracia se regirá por los principios de la democracia participativa, el pluralismo, el respeto por la diferencia, la responsabilidad social e individual, la equidad de género, la inclusión, la concertación, la solidaridad y la mutua cooperación hacia la materialización de los fines del Estado Social de Derecho.

Artículo 7°. *La Red Nacional para el Programa de Escuelas de Educación para la Democracia*. Créase la Red Nacional para el Programa de Escuelas de Educación para la Democracia, como instancia para la promoción y el fomento de experiencias sobre educación en democracia, socialización de metodologías sobre pedagogías para la democracia participativa y pluralista.

Los diferentes servicios e iniciativas en materia del programa, deberán realizarse en red, con el propósito de garantizar criterios articulados e integrales, que respondan a las diversas necesidades nacionales, regionales y locales y sea capaz de formular propuestas que redunden en metodologías y políticas orientadas a hacer realidad el mandato contemplado en la presente ley.

El Ministerio de Educación Nacional, o quien haga sus veces, reglamentará el trabajo en red, teniendo en cuenta la participación democrática de los distintos niveles territoriales, quienes deberán participar en la conformación de las redes en el ámbito de sus competencias y según lo dispuesto en la presente ley.

La red hará las veces de unidad de coordinación entre los distintos actores, en función de la que se habrán de diseñar, implementar y evaluar los servicios, planes del programa implementado en materia de escuelas para la democracia.

Parágrafo. Las metodologías, planes y programas del programa de Escuelas de Educación para la democracia habrán de ser diseñadas por la red y reglamentadas por la normatividad que para tal efecto sea expedida por el ejecutivo.

Artículo 8°. *Conformación del equipo de apoyo*. Para que la red del Programa de Escuelas de Educación para la Democracia pueda cumplir con las funciones estipuladas en la presente ley, el Ministerio de Educación Nacional podrá conformar un equipo de apoyo que asumirá las funciones de Secretaría Técnica del Programa de Escuelas de Educación para la Democracia. Este estará conformado por profesionales de la educación en ejercicio de su labor docente o directiva docente, vinculados a la nómina Nacional o situado Fiscal, en cualquiera de los niveles de la educación, que reúnan las más altas calidades académicas; que tengan experiencia investigativa en procesos de formación en democracia; que sean especializados en cualquiera de las áreas de conocimientos afines; que sean autores o coautores de por lo menos una investigación en el campo de pedagogías democráticas y de artículos relacionados con el programa, publicados a nivel Regional, Nacional o Internacional.

Artículo 9°. *Responsabilidades de las instituciones educativas, las organizaciones y los proyectos educativos institucionales*. Las instituciones educativas oficiales de la Nación formarán parte del programa de Educación para la Democracia, conservando su autonomía en lo administrativo y académico. Estas instituciones deberán hacerse responsables por la permanente vivencia, actualización y renovación de sus proyectos educativos institucionales, de acuerdo con las transformaciones y necesidades sociales, así como la innovación y el continuo mejoramiento de la calidad educativa que en ellas se imparten, ajustándose a los indicadores de gestión y evaluación así como a los alineamientos de políticas públicas consignados en el Plan Nacional de Programas de Escuelas de Educación para la Democracia, diseñado por la red Nacional para el Programa de Escuelas para la Democracia.

Las Instituciones Educativas Estatales brindarán las condiciones Educativas con mayor desarrollo en el área de formación, en democracia ofrecerán su apoyo técnico y humano a las redes que para tal efecto se constituyan.

Artículo 10. *Responsabilidades de las instituciones facultadas para ofrecer asesoría técnica y pedagógica*. Las Escuelas Normales Superiores y las Universidades que posean una facultad de Educación u otra unidad Académica dedicada a la formación en democracia, que estén debidamente acreditadas podrán prestar la asesoría técnica y pedagógica que requiera el desarrollo del programa, en los términos que establezca la reglamentación que para tal efecto se expida.

Artículo 11. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, las administraciones nacionales, departamentales, y municipales podrán incorporar en su presupuesto las apropiaciones presupuestales requeridas.

El Gobierno Nacional queda autorizado para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley; queda autorizado para impulsar y apoyar ante las entidades públicas o privadas, Nacionales, Departamentales, Municipales e Internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que autoricen apropiar en el presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto que se refiere la presente ley.

Artículo 12. *Transitorio*. El programa se llevará a cabo inicialmente en aquellas zonas de conflicto que tengan más de cien mil (100.000) habitantes.

Artículo 13. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Oscar Suárez Mira,
Senador Ponente.

Autoriza:
Presidente Comisión,

Luis Alberto Gil Castillo.

Secretaria General Comisión,

Sandra Ovalle García.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 287 DE 2006 SENADO, 122 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones.

Honorable Plenaria del Senado:

De conformidad con la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, para rendir Ponencia para segundo debate al **Proyecto al ley número 287 de 2006 Senado, 122 de 2005 Cámara,** *por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones*.

Me permito presentar las siguientes consideraciones:

1. INTRODUCCION

El proyecto de ley en mención ha sido concertado con la sociedad civil, y da los lineamientos de aplicación a política gubernamental para el abordaje de la situación de discapacidad y la atención de poblaciones con discapacidad física, sensorial, mental y cognitiva; con el fin de mejorar la calidad de vida de esta población y lograr su participación e integración social y económica.

El propósito es potenciar y organizar la implementación de una política pública de carácter transversal entre los diferentes sectores, y entidades públicas y privadas del orden nacional y territorial, dado que la problemática de las personas con y en situación de discapacidad trasciende los ámbitos de salud y trabajo, donde siempre la han ubicado y por lo cual no ha dado el resultado esperado ya que esta incluye aspectos de cultura, vivienda, deporte, recreación, turismo, transporte, educación, etc.; es decir está inmersa en todos los aspectos de la vida y sus efectos impactan a todos los sectores de la población colombiana.

Para que articulemos las políticas de discapacidad en Colombia es necesario reorganizar a todos sus actores, tanto en el sector público como en el privado, dentro de un Sistema Nacional de Discapacidad, integrado a los Sistemas de Planeación, Protección Social, Educativo, Deportes, Defensa, Cultura y a todas las políticas públicas y privadas con intervenciones en cualquier materia que tenga relación con el conjunto de derechos y de garantías de quienes están en la condición para que hagan de la atención a la discapacidad una dinámica institucional transversal, para logar implementar una verdadera política pública y

coordinar a los entes territoriales con la nación, ya que en los diferentes, departamentos, distritos y municipios como Antioquia, Bolívar, Norte de Santander, Quindío, Bogotá, Boyacá, Casanare, Meta y Medellín, entre otros, han expedido ordenanzas o acuerdos en procura de fortalecer la atención integral a estas poblaciones a nivel local, creando comités de discapacidad.

A su vez el proyecto de ley en mención, pretende dar sostenibilidad al sistema y fortalece la ejecución de las políticas nacionales de discapacidad, y por eso autoriza al Gobierno Nacional para crear en el Fondo de Protección Social del Ministerio de la Protección Social, creado por la Ley 780 de 2003, la subcuenta "DISCAPACIDAD" para la población con y en situación de Discapacidad, como subcuenta especial sin personería jurídica, ni estructura administrativa, ni planta de personal propia. Esta subcuenta, será de economía mixta y podrá recibir recursos del Presupuesto Nacional, de Gobiernos u organismos internacionales, gestionar recursos públicos y privados nacionales e internacionales y recibir donaciones.

2. ESTADISTICAS

En Colombia son 2,6 millones de personas con algún tipo discapacidad, según el Censo 2005, lo cual equivale al 6,4 % de la población y ubica al país en términos porcentuales como uno de los de mayor prevalecía del fenómeno en América Latina; la Organización Mundial de la Salud nos habla de un 12 % en condiciones normales en América Latina, y de acuerdo al informe del 2005, dice que más de 600 millones de personas viven con algún tipo de discapacidad en el mundo, es por eso que pienso, que el verdadero porcentaje de nuestra población con algún tipo de discapacidad es más alto y se aproximaría al 13%, por las condiciones de violencia y pobreza que atraviesa nuestra patria, De otro lado, un último estudio realizado por el Banco Mundial en el 2004 da a conocer, que en los próximos 30 años, el número de personas con discapacidad en los países en desarrollo aumentará en un 120% contra un 40% en los países desarrollados. Esto permite concluir "*que la pobreza y violencia genera discapacidad y la discapacidad aumenta los riesgos de caer en la pobreza".* Esperaremos entonces las cifras departamento por departamento que nos entregue el Dane, en donde realizaremos un comparativo con los censos de caracterización realizados por muchas Gobernaciones y que nos darán claridad sobre la materia.

3. MARCO NORMATIVO LEGAL

En la última década en Colombia, ha existido una creciente preocupación por la población con algún tipo de Discapacidad, expresada en varias normas y estudios sociodemográficos, que han generado algunos cambios en los procesos de atención social y de participación de la Población con Discapacidad física, Mental y Sensorial.

En la **Constitución Política de 1991**, en los artículos 13, 47, 54, 68 se hace mención expresa a la protección, atención, apoyo e integración social de las personas con discapacidad y otra serie de derechos fundamentales, sociales, económicos y culturales, que tienen un carácter universal y por tanto cubren también a quienes presenten algún tipo de discapacidad.

A partir de los artículos referidos de la Constitución de 1991, que recoge las experiencias previas y reconoce en consideración a la dignidad que le es propia a las personas con discapacidad, sus derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales; para su completa realización personal y su total integración social y a las personas con discapacidades severas y profundas, la asistencia y protección necesarias, se han generado una serie de leyes y normas en beneficio de este grupo poblacional.

Adicionalmente existen diferentes leyes que hablan del tema de discapacidad, las cuales relaciono a continuación para mejor comprensión:

• La **Ley 324 de 1996** "por la cual se crean algunas normas a favor de la población sorda" (Lenguaje de Señas).

• La **Ley 361 de 1997** "por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones".

• La **Ley 582 de 2000** "por medio de la cual se define el deporte asociado de personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales".

• Ley 762 de julio de 2002, "por medio de la cual se aprueba la *Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con discapacidad.*

• Ley 789 del 2002 "por medio de la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo del Trabajo".

• En la Ley 788 del 2002 *"Reforma Tributaria".*

• Ley 797 del 2003 *"Reforma Pensional".*

• El **Decreto 1660 de 2003** "por el cual se reglamenta la accesibilidad a los modos de transporte de la población en general y en especial de las personas con discapacidad".

• El **Decreto 1538 del 2005** sobre accesibilidad al medio físico, eliminación de las barreras arquitectónicas y vivienda de las personas con discapacidad.

Es así como se desarrollaron en las leyes sobre educación (115 de 1994, 715 de 2001, y 119 de 1994), salud (Ley 100 de 1993 y Ley 10 de 1990), seguridad social (Ley 100 de 1993), trabajo y capacitación (Ley 361 de 1997 y Ley 909 de 2004), deporte y recreación (Ley 181 de 1995 y Ley 582 de 2000), cultura y participación democrática y comunitaria (Ley 163 de 1994). Igualmente se han incluido en algunas leyes como la 788 y 812 recursos de financiación para el desarrollo de actividades en beneficio de esta población, entre otras.

En materia de normas internacionales, Colombia ha ratificado los siguientes convenios: Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio 159); la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental (AG.26/2856, del 20 de diciembre de 1971); la Declaración de los Derechos de los Impedidos de las Naciones Unidas (Resolución número 3447 del 9 de diciembre de 1975); el Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución 37/52, del 3 de diciembre de 1982); el Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" (1988); los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental (AG46/119, del 17 de diciembre de 1991); la Declaración de Caracas de la Organización Panamericana de la Salud; la Resolución sobre la Situación de las Personas con Discapacidad en el Continente Americano (AG/RES. 1249 (XXIII-O/93)); las Normas Uniformes sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (AG.48/96, del 20 de diciembre de 1993); la Declaración de Managua, de diciembre de 1993, la Declaración de Viena y Programa de Acción aprobados por la Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos (157/93); la Resolución sobre la Situación de los Discapacitados en el Continente Americano (AG/RES. 1356 (XXV-O95)); el Compromiso de Panamá con las Personas con Discapacidad en el Continente Americano (Resolución AG/RES. 1369 (XXVI-O/96)); y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada por la ley 762 del 31 de julio del 2002.

En referencia a los procesos de Planificación, el Gobierno y la sociedad civil han desarrollado múltiples acciones como[1] los documentos Conpes 2761 de 1995 de "Política de Prevención y Atención a la Discapacidad 1995-1998", Conpes 3144 de 2001 y **Conpes 80/04 de 2004** y los Planes Nacionales de Atención a la Población con Discapacidad 1995-1998 en la Administración del doctor Ernesto Samper y 1999-2002 en el Gobierno del doctor Andrés Pastrana.

[1] Ministerio de Educación Nacional (estudio de necesidades educativas de la población con limitaciones o talentos excepcionales, año 2000); Dane (Formato C-600 en centros educativos); Ministerio de Comunicaciones (Estudio de consumo de medios masivos de comunicación); Ministerio de Trabajo (Población productiva con discapacidad en Bogotá, 2001); Universidad del Valle (Prevalecía de la Discapacidad en el Departamento, 2001); entre otras.

3. MODIFICACIONES PROPUESTAS AL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 287 DE 2006 SENADO, 122 DE 2005 CAMARA.

a) En el título del proyecto de ley se propone cambiar lo aprobado por la Comisión Séptima para un mejor entendimiento del propósito de la ley así:

Del Texto aprobado por la comisión:

"Por medio de la cual se crea el sistema nacional de discapacidad y se dictan otras disposiciones".

Por el Texto propuesto:

"por medio de la cual se **organiza** el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones".

b) En el artículo 8º del proyecto de ley, se propone cambiar la palabra estructurado, por conformado así:

Del texto aprobado por la comisión**:**

Artículo 8°. El Sistema Nacional de Discapacidad estará estructurado en cuatro (4) niveles:

Por el texto propuesto así:

Artículo 8°. El Sistema Nacional de Discapacidad estará **conformado por** cuatro (4) niveles.

c) En el artículo 8º, numeral 2, se cambia la palabra organismo por nivel así:

Del Texto aprobado por la Comisión:

2. El Consejo Nacional de Discapacidad **–CND–** como organismo consultor, asesor institucional y de verificación, seguimiento y evaluación del Sistema y de la Política Pública Nacional de Discapacidad.

Por el texto propuesto así:

2. El Consejo Nacional de Discapacidad **–CND–** como ***nivel*** consultor, asesor institucional y de verificación, seguimiento y evaluación del Sistema y de la Política Pública Nacional de Discapacidad.

d) En el artículo 9º se eliminó el parágrafo 2º, así como lo quiso la Comisión Séptima, por lo tanto el parágrafo 3º, pasó a ser el parágrafo 2º.

e) En el artículo 10 se propone eliminar la palabra créase y se coloca la de organícese, así como la palabra organismo por nivel.

Del texto aprobado por la Comisión:

Artículo 10. Créase el **Consejo Nacional de Discapacidad -CND-** como el organismo consultor y de asesoría institucional del Sistema Nacional de Discapacidad, de carácter permanente, para la coordinación, planificación, concertación, adopción y evaluación de las políticas públicas generales y sectoriales para el sector de la discapacidad en Colombia.

Por el texto propuesto así:

Artículo 10. Organícese el **Consejo Nacional de Discapacidad -CND-** como el **nivel** consultor y de asesoría institucional del Sistema Nacional de Discapacidad, de carácter permanente, para la coordinación, planificación, concertación, adopción y evaluación de las políticas públicas generales y sectoriales para el sector de la discapacidad en Colombia.

f) En el artículo 15 se cambia la palabra créase por organícese y se elimina la palabra entes, y se cambia la palabra de por el así:

De lo aprobado por la Comisión:

Artículo 15. Créanse en los Departamentos y Distritos los comités de discapacidad **CDD**, como entes de nivel intermedio de concertación, asesoría, consolidación, seguimiento y verificación de la puesta en marcha de la Política Pública de la discapacidad.

Por el texto propuesto así:

Artículo 15. Organícese en los Departamentos y Distritos los comités de discapacidad **CDD**, como el nivel intermedio de concertación, asesoría, consolidación, seguimiento y verificación de la puesta en marcha de la Política Pública de la discapacidad.

g) En el artículo 16 se cambia la palabra créase por organícese, se cambia la palabra niveles por nivel así:

De lo aprobado por la Comisión:

Artículo 16. Créanse en los municipios y localidades distritales los comités de discapacidad **CMD** y **CLD** como niveles de deliberación, construcción seguimiento y verificación de la puesta en marcha de las políticas, estrategias y programas que garanticen la integración social de las personas con y en situación de discapacidad.

Por el texto propuesto así:

Artículo 16. Organícese en los municipios y localidades distritales los comités de discapacidad **CMD** y **CLD** como **nivel** de deliberación, construcción seguimiento y verificación de la puesta en marcha de las políticas, estrategias y programas que garanticen la integración social de las personas con y en situación de discapacidad.

PROPOSICION

Por lo mencionado anteriormente, solicito respetuosamente a la honorable Plenaria del Senado, dar segundo debate al Proyecto de ley número 287 de 2006 Senado, 122 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se crea Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones*, con las modificaciones propuestas.

Ricardo Arias Mora,

Senador de la República,

Ponente.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los siete (7) días del mes de junio año dos mil siete (2007).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la ***Gaceta del Congreso*** de la República, Informe de Ponencia para Segundo Debate y Texto Propuesto para Segundo, al **Proyecto de ley número 287 de 2006 Senado, 122 de 2005 Cámara,** *por medio del cual se crea el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones.* proyecto de ley de autoría honorable Senador *Jairo Clopatofksy*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 287 DE 2006 SENADO, 122 DE 2005 CAMARA

*por medio de la cual se **organiza** el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

CAPITULO I

De los principios generales

Artículo 1º. Las normas consagradas en la presente ley, tienen por objeto impulsar la formulación e implementación de la política pública en discapacidad, en forma coordinada entre las entidades públicas del orden nacional, regional y local, las organizaciones de personas con y en situación de discapacidad y la sociedad civil, con el fin de promocionar y garantizar sus derechos fundamentales, en el marco de los derechos humanos.

Parágrafo. La formulación de políticas macroeconómicas y sectoriales, se hará en forma articulada con los diferentes actores institucionales y sociales involucrados, teniendo en cuenta la situación de la discapacidad en el país.

Artículo 2°. Para efectos de la presente ley, las siguientes definiciones tendrán el alcance indicado a continuación de cada una de ellas:

Sistema Nacional de Discapacidad (SND). El Sistema Nacional de Discapacidad, **SND**, es el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios generales de la discapacidad contenidos en esta ley.

Autonomía. Derecho de las personas con discapacidad de tomar sus propias decisiones y el control de las acciones que las involucran para una mejor calidad de vida, basada dentro de lo posible en la autosuficiencia.

Participación de las personas con discapacidad. Derecho de las personas con discapacidad de intervenir en la toma de decisiones, planificación, ejecución y control de las acciones que los involucran.

Situación de discapacidad. Conjunto de condiciones ambientales, físicas, biológicas, culturales y sociales, que pueden afectar la autonomía y la participación de la persona, su núcleo familiar, la comunidad y la población en general en cualquier momento relativo al ciclo vital, como resultado de las interacciones del individuo con el entorno.

Persona con discapacidad. Es aquella que tiene limitaciones o deficiencias en su actividad cotidiana y restricciones en la participación social por causa de una condición de salud, o de barreras físicas, ambientales, culturales, sociales y del entorno cotidiano. *Esta definición se actualizará, según las modificaciones que realice la Organización Mundial de la Salud – OMS – dentro de la Clasificación Internacional de Funcionalidad* ***-CIF-***.

Descentralización. Reconocimiento de la diversidad y heterogeneidad de las regiones y territorios locales y de sus estructuras operativas para ampliar la democracia participativa y fortalecer la autonomía local, para lo cual, las entidades públicas del orden nacional y departamental transferirán, a los municipios los recursos que hubiesen apropiado en sus respectivos presupuestos para la ejecución de programas y proyectos formulados de conformidad a la presente ley.

Promoción y prevención. Conjunto de medidas encaminadas a reducir la probabilidad y el riesgo a una situación de discapacidad, de la familia y la persona de conformidad a su ciclo vital, fortaleciendo estilos de vida saludable, reduciendo y promoviendo la protección de los derechos humanos, desde el momento de la concepción hasta la vejez.

Equiparación de oportunidades. Conjunto de medidas orientadas a eliminar las barreras de acceso a oportunidades de orden físico, ambiental, social, económico y cultural que impiden al discapacitado el goce y disfrute de sus derechos.

Habilitación/rehabilitación. Conjunto de medidas encaminadas al logro de la máxima autonomía personal y al desarrollo de competencias sociales y culturales de las personas con y en situación de discapacidad.

Artículo 3º. Principios generales que orientan la Política Pública Nacional para la discapacidad:

1. Enfoque de Derechos: Enfasis en las personas y sus relaciones sociales a partir de la unidad entre el sujeto social y el sujeto de derechos.

2. Equidad: Igualdad de oportunidades a partir de la inclusión de las personas con discapacidad sin ningún tipo de discriminación.

3. Solidaridad: Construcción de una cultura basada en el reconocimiento recíproco y la solidaridad social.

4. Coordinación: Está orientada a subordinar las políticas sectoriales, territoriales e institucionales tanto públicas como privadas al cumplimiento de las metas comunes adoptadas en el marco del **SND.**

5. Integralidad: Orientada al desarrollo de intervenciones con enfoque global, que abarquen los distintos aspectos biopsicosociales de la atención a las personas con discapacidad y sus familias, dentro de los componentes de la Política.

6. Corresponsabilidad Social: Tanto el Gobierno como las Organizaciones de la Sociedad Civil -OSC-, gremiales, profesionales y de servicios, entre otras, que representan y atienden a esta población, participarán y asumirán compromisos para la gestión y desarrollo de la política pública y de las acciones que se desprenden para la atención de la discapacidad en Colombia.

7. Sostenibilidad: Busca mantener la viabilidad del **SND**, mediante el fortalecimiento y la modernización institucionales y la responsabilidad compartida entre el Gobierno y las Organizaciones de la Sociedad Civil.

8. Transversalidad: Entendida como la coordinación ínter e intrasectorial de las actividades estatales y de los particulares para garantizar el cumplimiento de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y en las leyes para las personas con y en situación de discapacidad.

9. Concertación: Busca la identidad de fines y propósitos dentro de la diversidad de perspectivas e intereses, a través del diálogo y la comunicación.

Artículo 4º. El Gobierno Nacional pondrá a disposición, los recursos para el ejercicio de los derechos a que se refiere la Constitución Política, siendo obligación ineludible del Estado la promoción y prevención, la habilitación y rehabilitación y la equiparación de oportunidades, en el marco de los principios enunciados en el artículo 3°.

Parágrafo. En la formulación de políticas macroeconómicas y sectoriales, se deberá tener en cuenta la dimensión de discapacidad, las cuales se harán en forma articulada con los diferentes actores institucionales y sociales involucrados.

CAPITULO II

De la estructura del sistema

Artículo 5°. Para garantizar en el nivel nacional y territorial la articulación de las políticas, los recursos y la atención a la población con y en situación de discapacidad conforme los principios enumerados en el artículo 3° de esta ley, organízase el Sistema Nacional de Discapacidad -SND- como el mecanismo de coordinación de los diferentes actores que intervienen en la integración social de esta población, en el marco de los Derechos Humanos, con el fin de racionalizar los esfuerzos, aumentar la cobertura y organizar la oferta de programas y servicios, promover la participación de la población fortaleciendo su organización, así como la de las organizaciones públicas y de la sociedad civil que actúan mediante diversas estrategias de planeación, administración, normalización, promoción/prevención, habilitación/ rehabilitación, investigación, y equiparación de oportunidades.

Artículo 6º. El Sistema Nacional de discapacidad, estará integrado a los Sistemas de Planeación, Protección Social, Educativo, Deportes, Defensa, Cultura y a todas las políticas públicas y privadas con intervenciones en cualquier materia que tenga relación con el conjunto de derechos y de garantías de quienes están en la condición para que hagan de la atención a la discapacidad una dinámica institucional transversal.

Artículo 7°. Los Grupos de Enlace Sectorial **–GES-** conformados en el artículo 6° de la Ley 361 de 1997, actuarán como instancia técnica de construcción, concertación y coordinación interinstitucional de planes, proyectos y programas del Consejo Nacional de Discapacidad **-CND-** bajo la coordinación de este, a través de la Secretaría Técnica del mismo, con la participación de la sociedad civil de la discapacidad.

Parágrafo. Harán parte de estos grupos los representantes del Departamento Nacional de Planeación; de todos los Ministerios que hacen parte del Gobierno Nacional, junto con sus entidades adscritas y las demás entidades y organismos que se estime conveniente vincular.

Artículo 8°. El Sistema Nacional de Discapacidad estará **conformado por** cuatro (4) niveles

1°. El Ministerio de la Protección Social o el ente que haga sus veces como el organismo rector del **SND**.

2°. El Consejo Nacional de Discapacidad – **CND** – como organismo consultor, asesor institucional y de verificación, seguimiento y evaluación del Sistema y de la Política Pública Nacional de Discapacidad.

3°. Los Comités Departamentales y Distritales de Discapacidad **- CDD** - como niveles intermedios de concertación, asesoría, consolidación y seguimiento de la política pública en discapacidad.

4°. Los Comités Municipales y Locales de Discapacidad **- CMD o CLD -** como niveles de deliberación, construcción y seguimiento de la política pública de discapacidad.

Parágrafo 1°. La instancia de coordinación y concertación ínter e intrasectorial de las políticas de la discapacidad emanadas de los Comités de Discapacidad **CDD y CMD o CLD** creados en los numerales 2 y 3 de este artículo serán los respectivos Consejos Territoriales de Política Social – **CTPS** – de los cuales hará parte un representante de la población con o en situación de discapacidad, elegido por cada uno de los respectivos comités territoriales.

CAPITULO III

De los recursos del sistema

Artículo 9°. Autorízase al Gobierno Nacional para crear en el Fondo de Protección Social del Ministerio de la Protección Social, creado por la Ley 780 de 2003, la subcuenta "DISCAPACIDAD" para la población con y en situación de Discapacidad, como subcuenta especial sin personería jurídica, ni estructura administrativa, ni planta de personal propia.

Parágrafo 1°. Esta subcuenta, será de economía mixta y podrá recibir recursos del Presupuesto Nacional, de Gobiernos u organismos internacionales, gestionar recursos públicos y privados nacionales e internacionales y recibir donaciones.

Parágrafo 2°. Esta subcuenta no será una entidad ejecutora, sino que sus actividades las orientará, reglamentará y decidirá el Ministerio de la Protección Social. Su objeto es la cofinanciación y apoyo de los programas de carácter ínter y suprasectorial del sector de la discapacidad, tales como la caracterización de la población con discapacidad, Apoyo a proyectos de centros de rehabilitación integral en los territorios, la promoción, organización y fortalecimiento del **SND** en los entes territoriales, las organizaciones sociales de las personas con y en situación de discapacidad, estrategias de RBC., campañas de sensibilización y campañas de accesibilidad, como también programas de investigación, entre otros. Pero de dará

CAPITULO IV

Del Consejo Nacional de Discapacidad y sus funciones

Artículo 10. **Organícese** el **Consejo Nacional de Discapacidad**, **- CND -** como el **nivel** consultor y de asesoría institucional del Sistema Nacional de Discapacidad, de carácter permanente, para la coordinación, planificación, concertación, adopción y evaluación de las políticas públicas generales y sectoriales para el sector de la discapacidad en Colombia.

Parágrafo. Autorízase al Gobierno Nacional para dotar al **CND** de recursos humanos, administrativos y económicos que garanticen su funcionamiento.

Artículo 11. El **CND** estará conformado por:

a) Un delegado del Presidente de la República designado por este para tal efecto y quien lo presidirá;

b) Los Ministros o sus delegados de nivel directivo de:

• De la Protección Social

• Educación Nacional

• Hacienda y Crédito Público

• Comunicaciones

• Transporte

• Defensa Nacional

c) El Director del Departamento Nacional de Planeación o su representante de rango directivo;

d) Cinco (5) representantes de las organizaciones sin ánimo de lucro de personas con discapacidad, los cuales tendrán la siguiente composición:

• Un representante de las organizaciones de personas con discapacidad física.

• Un representante de las organizaciones de personas con discapacidad visual.

• Un representante de las organizaciones de personas con discapacidad auditiva.

• Un representante de las organizaciones de padres de familia de personas con discapacidad mental y/o cognitiva.

• Un representante, de las organizaciones de personas con discapacidad múltiple.

e) Un representante de personas jurídicas cuya capacidad de actuación gire en torno a la atención de las personas con discapacidad;

f) Un representante de la Federación de Departamentos;

g) Un representante de la Federación de Municipios;

h) Un representante de las Instituciones Académicas de nivel superior.

Parágrafo 1°. Los Consejeros indicados en los literales d) y e) serán seleccionados por el Ministerio de la Protección Social o del ente que haga sus veces, a propuesta de la organización de sociedad civil de la discapacidad de representación nacional que los agrupe y de las entidades prestadoras de servicio, legalmente constituidas. Su período será de cuatro (4) años y podrán ser nuevamente elegidos por una sola vez. En caso de renuncia o de ausencia a cuatro (4) reuniones consecutivas sin justificación de alguno de ellos, el procedimiento para nombrar su reemplazo, será el mismo, por el período restante.

Parágrafo 2°. Los representantes de las organizaciones de personas con discapacidad física, visual y auditiva serán personas con discapacidad del sector al que representan. En el caso del representante de las organizaciones de padres de familia de personas con discapacidad mental y/o cognitiva y múltiple, estos deberán tener por lo menos un hijo con discapacidad.

Parágrafo 3°. (Transitorio). Defínase un período de transición máximo de cuatro años a partir de la vigencia de la presente ley para que la sociedad civil de la discapacidad se organice y presente sus candidatos al **CND** al Gobierno Nacional según lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo 4°. El Ministerio de la Protección Social reglamentará y convocará en el término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley la elección de los nuevos integrantes del CND., teniendo en cuenta lo establecido en este artículo.

Parágrafo 5°. El **CND** se reunirá, por lo menos, una vez cada dos (2) meses, y podrá ser convocado en cualquier tiempo a solicitud de la cuarta parte de sus Consejeros.

Parágrafo 6°. El **CND** podrá convocar a los directivos de los entes públicos o privados del orden nacional que considere pertinente a sus deliberaciones.

Parágrafo 7°. La asistencia a las reuniones del **CND** y de los Grupos de Enlace Sectorial **GES** por parte de los representantes de las organizaciones públicas del nivel nacional serán de carácter obligatorio, y su incumplimiento será causal de mala conducta.

Artículo 12. Objeto y funciones del delegado del Presidente:

El Delegado del Presidente, es de libre nombramiento y remoción de este. Su representante y agente directo y quien preside el Concejo Nacional de Discapacidad, CND. Sus funciones como presidente del CND son:

1. Coordinar e integrar a través de la secretaría técnica las acciones de todos los miembros del **CND** hacia el logro eficiente de las políticas, objetivos, metas y estrategias del Sistema Nacional de Discapacidad.

2. Someter al **CND** todos los asuntos que requieran de su concepto.

3. Actuar como interlocutor entre el **CND** y la Presidencia de la República, en desarrollo del objeto y funciones del **CND**, cuando sea necesario, atendiendo las normas vigentes sobre la materia.

4. Convocar a través de la secretaría técnica a las reuniones ordinarias y extraordinarias del **CND.**

5. Desempeñar aquellas funciones que no estén asignadas a otras instancias, relacionadas con la naturaleza del cargo y las que le asigne el Presidente de la República.

Artículo 13. Son funciones del Consejo Nacional de Discapacidad, **CND**:

1. Participar y asesorar el proceso para la formulación de la política pública para la discapacidad, en el marco de los derechos humanos.

2. Concertar las políticas generales del Sistema Nacional de Discapacidad, para que sean coherentes con el Plan Nacional de Desarrollo.

3. Presentar recomendaciones técnicas y las que correspondan, para el desarrollo de la política social a favor de las personas con algún tipo de discapacidad.

4. Verificar el cumplimiento, hacer seguimiento de la puesta en marcha de las políticas, planes, estrategias y programas de intervención del sector de la discapacidad.

5. Conceptuar sobre los proyectos de ley y de decretos para desarrollar los principios, derechos y deberes de las personas con discapacidad y la prevención de las mismas.

6. Promover la apropiación de presupuestos en las entidades nacionales y territoriales que conforman el Sistema, en búsqueda de garantizar los recursos necesarios para ejecutar los planes, programas y proyectos del Plan Nacional de discapacidad.

7. Proponer mecanismos para la conformación, consolidación y puesta en marcha de los Grupos de Enlace Sectorial **GES**.

8. Promover las alianzas estratégicas entre el Gobierno, sector privado, ONG y organismos internacionales para el mejoramiento de la calidad de vida de las personas con algún tipo de discapacidad.

9. Darse su propio reglamento.

10. Proponer los ajustes y cambios necesarios de la política pública y del Plan Nacional de intervención para la discapacidad.

11. Promover la difusión y el cumplimiento de las disposiciones, principios y derechos establecidos y reconocidos por la Constitución Política Nacional y las demás disposiciones legales que reglamenten la materia.

12. Contribuir al desarrollo de estrategias que permitan crear condiciones de institucionalización del tema de discapacidad, en las diferentes entidades públicas y privadas, haciendo de este un tema transversal a las mismas.

13. Proponer los nombres de los representantes del sector de la discapacidad a los diferentes eventos internacionales, relacionados con este sector y conceptuar sobre los informes presentados por estos al Ministerio de la Protección Social.

14. Las demás que le sean asignadas por Ley o que sean necesarias para el adecuado funcionamiento del **CND.**

Artículo 14. El **CND** tendrá una Secretaría Técnica permanente, a cargo del Ministerio de la Protección Social o del ente que haga sus veces, dotada de recurso humano debidamente especializado en el tema de la discapacidad y de los recursos logísticos y administrativos que le permitan desarrollar su labor en forma adecuada.

CAPITULO V

De los Comités Territoriales de Discapacidad

Artículo 15. **Organícese** en los Departamentos y Distritos los Comités de Discapacidad **CDD**, como el nivel intermedio de concertación, asesoría, consolidación, seguimiento y verificación de la puesta en marcha de la Política Pública de la discapacidad.

Artículo 16. **Organícese** en los municipios y localidades distritales los comités de discapacidad **CMD** y **CLD** como **nivel** de deliberación, construcción seguimiento y verificación de la puesta en marcha de las políticas, estrategias y programas que garanticen la integración social de las personas con y en situación de discapacidad.

Artículo 17. Los CDD, CMD o CLD. , estarán conformados como mínimo por:

• El Gobernador o Alcalde respectivo o su representante de rango directivo, quien lo presidirá.

• El Secretario de Salud o su representante de rango directivo.

• El Secretario de Educación o su representante de rango directivo.

• El secretario de Tránsito y Transporte o su representante de rango directivo.

• El Secretario de Desarrollo Social o su representante de rango directivo.

• El Secretario o Jefe de Planeación o su representante de rango directivo.

• Cinco (5) representantes de las organizaciones sin ánimo de lucro de personas con discapacidad, los cuales tendrán la siguiente composición:

• Un representante de las organizaciones de personas con discapacidad física.

• Un representante de las organizaciones de personas con discapacidad visual.

• Un representante de las organizaciones de personas con discapacidad auditiva.

• Un representante de las organizaciones de padres de familia de personas con discapacidad mental y/o cognitiva.

• Un representante, de las organizaciones de personas con discapacidad múltiple.

• Un representante de las personas jurídicas cuya capacidad de actuación gire en torno a la atención de las personas con discapacidad del correspondiente ente territorial.

Parágrafo 1°. Los cinco representantes de las organizaciones de las personas con discapacidad de los departamentos y distritos, serán elegidos por las personas con y en situación de discapacidad que integren los comités municipales o locales de la respectiva división territorial.

Parágrafo 2°. Un (1) miembro representativo de las personas con y en situación de discapacidad del correspondiente Comité de discapacidad de cada ente departamental, distrital, municipal o local, harán parte de los respectivos Consejos Territoriales de Política Social **CTPS** para articular la política pública de discapacidad, la cual deberá estar en concordancia y armonía con los planes de desarrollo Nacional, departamental, distrital, municipal y local.

Parágrafo 3°. Las entidades departamentales, distritales, municipales y locales dispondrán de una instancia permanente responsable de la política de discapacidad y la cual ejercerá la secretaría técnica del correspondiente Comité.

Parágrafo 4°. Las autoridades del orden departamental, distrital, municipal y local dispondrán de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para la conformación de los Comités creados por este artículo.

Parágrafo 5°. El **CND** a través de su secretaría técnica reglamentará dentro de un término de seis (6) meses a partir de la vigencia de la pre-

sente ley la mecánica de elección y el funcionamiento de los comités territoriales de discapacidad creados en los artículos 14 y 15 de este capítulo.

CAPITULO VI

Disposiciones varias

Artículo 18. De conformidad con la Ley 715 de 2001 o las normas que hagan sus veces o la complementen, los departamentos, distritos, municipios y localidades, de acuerdo con sus competencias, incorporarán en sus planes de desarrollo sectoriales e institucionales, los diferentes elementos integrantes de la política pública para la discapacidad y del Plan Nacional de Intervención al mismo, los adaptarán a su realidad y asumirán la gestión y ejecución de acciones dirigidas al logro de los objetivos y propósitos planteados en los componentes de promoción de entornos protectores y prevención de la discapacidad, habilitación, rehabilitación, y equiparación de oportunidades.

Artículo 19. Se establece el día 3 de diciembre de cada año, como el Día Nacional de la Discapacidad en todo el territorio nacional.

Artículo 20. La presente ley rige a partir de la fecha de promulgación y deroga el artículo 6° de la Ley 361 de 1997 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Ricardo Arias Mora,

Senador de la República,

Ponente.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los siete (7) días del mes de junio año dos mil siete (2007).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la ***Gaceta del Congreso*** de la República, Informe de Ponencia para Segundo Debate y Texto Propuesto para Segundo Debate, al **Proyecto de ley número 287 de 2006 Senado, 122 de 2005 Cámara,** *por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones.* Proyecto de ley de autoría del honorable Senador *Jairo Clopatofksy*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

TEXTO DEFINITIVO

(Aprobado en sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, de fecha junio cinco (5) de 2007) **AL PROYECTO DE LEY NUMERO 287 DE 2006 SENADO, 122 DE 2005 CAMARA,** *por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

CAPITULO I

De los principios generales

Artículo 1º. Las normas consagradas en la presente ley, tienen por objeto impulsar la formulación e implementación de la política pública en discapacidad, en forma coordinada entre las entidades públicas del orden nacional, regional y local, las organizaciones de personas con y en situación de discapacidad y la sociedad civil, con el fin de promocionar y garantizar sus derechos fundamentales, en el marco de los derechos humanos.

Parágrafo. La formulación de políticas macroeconómicas y sectoriales, se hará en forma articulada con los diferentes actores institucionales y sociales involucrados, teniendo en cuenta la situación de la discapacidad en el país.

Artículo 2°. Para efectos de la presente ley, las siguientes definiciones tendrán el alcance indicado a continuación de cada una de ellas:

Sistema Nacional de Discapacidad. (SND): El Sistema Nacional de Discapacidad, **SND**, es el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios generales de la discapacidad contenidos en esta ley.

Autonomía: Derecho de las personas con discapacidad de tomar sus propias decisiones y el control de las acciones que las involucran para una mejor calidad de vida, basada dentro de lo posible en la autosuficiencia.

Participación de las personas con discapacidad: Derecho de las personas con discapacidad de intervenir en la toma de decisiones, planificación, ejecución y control de las acciones que los involucran.

Situación de discapacidad: Conjunto de condiciones ambientales, físicas, biológicas, culturales y sociales, que pueden afectar la autonomía y la participación de la persona, su núcleo familiar, la comunidad y la población en general en cualquier momento relativo al ciclo vital, como resultado de las interacciones del individuo con el entorno.

Persona con discapacidad: Es aquella que tiene limitaciones o deficiencias en su actividad cotidiana y restricciones en la participación social por causa de una condición de salud, o de barreras físicas, ambientales, culturales, sociales y del entorno cotidiano. *Esta definición se actualizará, según las modificaciones que realice la Organización Mundial de la Salud – OMS – dentro de la Clasificación Internacional de Funcionalidad* ***-CIF-***.

Descentralización: Reconocimiento de la diversidad y heterogeneidad de las regiones y territorios locales y de sus estructuras operativas para ampliar la democracia participativa y fortalecer la autonomía local, para lo cual, las entidades públicas del orden nacional y departamental transferirán, a los municipios los recursos que hubiesen apropiado en sus respectivos presupuestos para la ejecución de programas y proyectos formulados de conformidad a la presente ley.

Promoción y Prevención: Conjunto de medidas encaminadas a reducir la probabilidad y el riesgo a una situación de discapacidad, de la familia y la persona de conformidad a su ciclo vital, fortaleciendo estilos de vida saludable, reduciendo y promoviendo la protección de los derechos humanos, desde el momento de la concepción hasta la vejez.

Equiparación de oportunidades: Conjunto de medidas orientadas a eliminar las barreras de acceso a oportunidades de orden físico, ambiental, social, económico y cultural que impiden al discapacitado el goce y disfrute de sus derechos.

Habilitación/rehabilitación: Conjunto de medidas encaminadas al logro de la máxima autonomía personal y al desarrollo de competencias sociales y culturales de las personas con y en situación de discapacidad.

Artículo 3º. Principios generales que orientan la Política Pública Nacional para la discapacidad:

1. Enfoque de Derechos: Enfasis en las personas y sus relaciones sociales a partir de la unidad entre el sujeto social y el sujeto de derechos.

2. Equidad: Igualdad de oportunidades a partir de la inclusión de las personas con discapacidad sin ningún tipo de discriminación.

3. Solidaridad: Construcción de una cultura basada en el reconocimiento recíproco y la solidaridad social.

4. Coordinación: Está orientada a subordinar las políticas sectoriales, territoriales e institucionales tanto públicas como privadas al cumplimiento de las metas comunes adoptadas en el marco del **SND.**

5. Integralidad: Orientada al desarrollo de intervenciones con enfoque global, que abarquen los distintos aspectos biopsicosociales de la atención a las personas con discapacidad y sus familias, dentro de los componentes de la Política.

6. Corresponsabilidad Social: Tanto el Gobierno como las Organizaciones de la Sociedad Civil -OSC-, gremiales, profesionales y de servicios, entre otras, que representan y atienden a esta población, participarán y asumirán compromisos para la gestión y desarrollo de la

política pública y de las acciones que se desprenden para la atención de la discapacidad en Colombia.

7. Sostenibilidad: Busca mantener la viabilidad del **SND**, mediante el fortalecimiento y la modernización institucionales y la responsabilidad compartida entre el Gobierno y las Organizaciones de la Sociedad Civil.

8. Transversalidad: Entendida como la coordinación inter e intrasectorial de las actividades estatales y de los particulares para garantizar el cumplimiento de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y en las leyes para las personas con y en situación de discapacidad.

9. Concertación: Busca la identidad de fines y propósitos dentro de la diversidad de perspectivas e intereses, a través del diálogo y la comunicación.

Artículo 4º. El Gobierno Nacional pondrá a disposición, los recursos para el ejercicio de los derechos a que se refiere la Constitución Política, siendo obligación ineludible del Estado la promoción y prevención, la habilitación y rehabilitación y la equiparación de oportunidades, en el marco de los principios enunciados en el artículo 3°.

Parágrafo. En la formulación de políticas macroeconómicas y sectoriales, se deberá tener en cuenta la dimensión de discapacidad, las cuales se harán en forma articulada con los diferentes actores institucionales y sociales involucrados.

CAPITULO II

De la estructura del sistema

Artículo 5°. Para garantizar en el nivel nacional y territorial la articulación de las políticas, los recursos y la atención a la población con y en situación de discapacidad conforme los principios enumerados en el artículo 3° de esta ley, organízase el Sistema Nacional de Discapacidad -SND- como el mecanismo de coordinación de los diferentes actores que intervienen en la integración social de esta población, en el marco de los Derechos Humanos, con el fin de racionalizar los esfuerzos, aumentar la cobertura y organizar la oferta de programas y servicios, promover la participación de la población fortaleciendo su organización, así como la de las organizaciones públicas y de la sociedad civil que actúan mediante diversas estrategias de planeación, administración, normalización, promoción / prevención, habilitación/ rehabilitación, investigación, y equiparación de oportunidades.

Artículo 6º. El Sistema Nacional de discapacidad, estará integrado a los Sistemas de Planeación, Protección Social, Educativo, Deportes, Defensa, Cultura y a todas las políticas públicas y privadas con intervenciones en cualquier materia que tenga relación con el conjunto de derechos y de garantías de quienes están en la condición para que hagan de la atención a la discapacidad una dinámica institucional transversal.

Artículo 7°. Los Grupos de Enlace Sectorial **–GES-** conformados en el artículo 6° de la Ley 361 de 1997, actuarán como instancia técnica de construcción, concertación y coordinación interinstitucional de planes, proyectos y programas del Consejo Nacional de Discapacidad **- CND-** bajo la coordinación de este, a través de la Secretaría Técnica del mismo, con la participación de la sociedad civil de la discapacidad.

Parágrafo. Harán parte de estos grupos los representantes del Departamento Nacional de Planeación; de todos los Ministerios que hacen parte del Gobierno Nacional, junto con sus entidades adscritas y las demás entidades y organismos que se estime conveniente vincular.

Artículo 8°. El **Sistema Nacional de Discapacidad** estará estructurado en cuatro (4) niveles:

1°. El Ministerio de la Protección Social o el ente que haga sus veces como el organismo rector del **SND**.

2°. El Consejo Nacional de Discapacidad **–CND–** como organismo consultor, asesor institucional y de verificación, seguimiento y evaluación del Sistema y de la Política Pública Nacional de Discapacidad.

3°. Los Comités Departamentales y Distritales de Discapacidad **-CDD-** como niveles intermedios de concertación, asesoría, consolidación y seguimiento de la política pública en discapacidad.

4°. Los Comités Municipales y Locales de Discapacidad **-CMD o CLD-** como niveles de deliberación, construcción y seguimiento de la política pública de discapacidad.

Parágrafo 1°. La instancia de coordinación y concertación ínter e intrasectorial de las políticas de la discapacidad emanadas de los Comités de Discapacidad **CDD y CMD o CLD** creados en los numerales 2 y 3 de este artículo serán los respectivos Consejos Territoriales de Política Social **–CTPS–** de los cuales hará parte un representante de la población con o en situación de discapacidad, elegido por cada uno de los respectivos comités territoriales.

CAPITULO III

De los recursos del sistema

Artículo 9°. Autorízase al Gobierno Nacional para crear en el Fondo de Protección Social del Ministerio de la Protección Social, creado por la Ley 780 de 2003, la subcuenta "DISCAPACIDAD" para la población con y en situación de Discapacidad, como subcuenta especial sin personería jurídica, ni estructura administrativa, ni planta de personal propia.

Parágrafo 1°. Esta subcuenta, será de economía mixta y podrá recibir recursos del Presupuesto Nacional, de Gobiernos u organismos internacionales, gestionar recursos públicos y privados nacionales e internacionales y recibir donaciones.

Parágrafo 2°. Esta subcuenta no será una entidad ejecutora, sino que sus actividades las orientará, reglamentará y decidirá el Ministerio de la Protección Social. Su objeto es la cofinanciación y apoyo de los programas de carácter inter y suprasectorial del sector de la discapacidad, tales como la caracterización de la población con discapacidad, apoyo a proyectos de centros de rehabilitación integral en los territorios, la promoción, organización y fortalecimiento del **SND** en los entes territoriales, las organizaciones sociales de las personas con y en situación de discapacidad, estrategias de RBC., campañas de sensibilización y campañas de accesibilidad, como también programas de investigación, entre otros.

CAPITULO IV

Del Consejo Nacional de Discapacidad y sus funciones

Artículo 10. Créase el **Consejo Nacional de Discapacidad**, **-CND-** como el organismo consultor y de asesoría institucional del Sistema Nacional de Discapacidad, de carácter permanente, para la coordinación, planificación, concertación, adopción y evaluación de las políticas públicas generales y sectoriales para el sector de la discapacidad en Colombia.

Parágrafo. Autorízase al Gobierno Nacional para dotar al **CND** de recursos humanos, administrativos y económicos que garanticen su funcionamiento.

Artículo 11. El **CND** estará conformado por:

a) Un delegado del Presidente de la República designado por este para tal efecto y quien lo presidirá;

b) Los Ministros o sus delegados de nivel directivo de:

• De la Protección Social
• Educación Nacional
• Hacienda y Crédito Público
• Comunicaciones
• Transportes
• Defensa Nacional

c) El Director del Departamento Nacional de Planeación o su representante de rango directivo;

d) Cinco (5) representantes de las organizaciones sin ánimo de lucro de personas con discapacidad, los cuales tendrán la siguiente composición:

• Un representante de las organizaciones de personas con discapacidad física.

• Un representante de las organizaciones de personas con discapacidad visual.

• Un representante de las organizaciones de personas con discapacidad auditiva.

• Un representante de las organizaciones de padres de familia de personas con discapacidad mental y/o cognitiva.

• Un representante, de las organizaciones de personas con discapacidad múltiple.

e) Un representante de personas jurídicas cuya capacidad de actuación gire en torno a la atención de las personas con discapacidad;

f) Un representante de la Federación de Departamentos;

g) Un representante de la Federación de Municipios;

h) Un representante de las Instituciones Académicas de nivel superior.

Parágrafo 1°. Los Consejeros indicados en los literales d) y e) serán seleccionados por el Ministerio de la Protección Social o del ente que haga sus veces, a propuesta de la organización de sociedad civil de la discapacidad de representación nacional que los agrupe y de las entidades prestadoras de servicio, legalmente constituidas. Su período será de cuatro (4) años y podrán ser nuevamente elegidos por una sola vez. En caso de renuncia o de ausencia a cuatro (4) reuniones consecutivas sin justificación de alguno de ellos, el procedimiento para nombrar su reemplazo, será el mismo, por el período restante.

Parágrafo 2°. Los representantes de las organizaciones de personas con discapacidad física, visual y auditiva serán personas con discapacidad del sector al que representan. En el caso del representante de las organizaciones de padres de familia de personas con discapacidad mental y/o cognitiva y múltiple, estos deberán tener por lo menos un hijo con discapacidad.

Parágrafo 3°. (Transitorio). Defínase un período de transición máximo de cuatro años a partir de la vigencia de la presente ley para que la sociedad civil de la discapacidad se organice y presente sus candidatos al **CND,** al Gobierno Nacional según lo establecido en el presente artículo

Parágrafo 4°. El Ministerio de la Protección Social reglamentará y convocará en el término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley la elección de los nuevos integrantes del CND., teniendo en cuenta lo establecido en este artículo.

Parágrafo 5°. El **CND** se reunirá, por lo menos, una vez cada dos (2) meses, y podrá ser convocado en cualquier tiempo a solicitud de la cuarta parte de sus Consejeros.

Parágrafo 6°. El **CND** podrá convocar a los directivos de los entes públicos o privados del orden nacional que considere pertinente a sus deliberaciones.

Parágrafo 7°. La asistencia a las reuniones del **CND** y de los Grupos de Enlace Sectorial **GES** por parte de los representantes de las organizaciones públicas del nivel nacional serán de carácter obligatorio, y su incumplimiento será causal de mala conducta

Artículo 12. Objeto y funciones del delegado del Presidente:

El Delegado del Presidente, es de libre nombramiento y remoción de este. Su representante y agente directo y quien preside el Concejo Nacional de Discapacidad CND. Sus funciones como presidente del CND son:

1. Coordinar e integrar a través de la secretaría técnica las acciones de todos los miembros del **CND** hacia el logro eficiente de las políticas, objetivos, metas y estrategias del Sistema Nacional de Discapacidad.

2. Someter al **CND** todos los asuntos que requieran de su concepto.

3. Actuar como interlocutor entre el **CND** y la Presidencia de la República, en desarrollo del objeto y funciones del **CND**, cuando sea necesario, atendiendo las normas vigentes sobre la materia.

4. Convocar a través de la secretaría técnica a las reuniones ordinarias y extraordinarias del **CND.**

5. Desempeñar aquellas funciones que no estén asignadas a otras instancias, relacionadas con la naturaleza del cargo y las que le asigne el Presidente de la República.

Artículo 13. Son funciones del Consejo Nacional de Discapacidad **CND**:

1. Participar y asesorar el proceso para la formulación de la política pública para la discapacidad, en el marco de los derechos humanos.

2. Concertar las políticas generales del Sistema Nacional de Discapacidad, para que sean coherentes con el Plan Nacional de Desarrollo.

3. Presentar recomendaciones técnicas y las que correspondan, para el desarrollo de la política social a favor de las personas con algún tipo de discapacidad.

4. Verificar el cumplimiento, hacer seguimiento de la puesta en marcha de las políticas, planes, estrategias y programas de intervención del sector de la discapacidad.

5. Conceptuar sobre los proyectos de ley y de decretos para desarrollar los principios, derechos y deberes de las personas con discapacidad y la prevención de las mismas.

6. Promover la apropiación de presupuestos en las entidades nacionales y territoriales que conforman el Sistema, en búsqueda de garantizar los recursos necesarios para ejecutar los planes, programas y proyectos del Plan Nacional de discapacidad.

7. Proponer mecanismos para la conformación, consolidación y puesta en marcha de los grupos de enlace sectorial **GES**.

8. Promover las alianzas estratégicas entre el Gobierno, sector privado, ONG y organismos internacionales para el mejoramiento de la calidad de vida de las personas con algún tipo de discapacidad.

9. Darse su propio reglamento.

10. Proponer los ajustes y cambios necesarios de la política pública y del Plan Nacional de intervención para la discapacidad.

11. Promover la difusión y el cumplimiento de las disposiciones, principios y derechos establecidos y reconocidos por la Constitución Política Nacional y las demás disposiciones legales que reglamenten la materia.

12. Contribuir al desarrollo de estrategias que permitan crear condiciones de institucionalización del tema de discapacidad, en las diferentes entidades públicas y privadas, haciendo de este un tema transversal a las mismas.

13. Proponer los nombres de los representantes del sector de la discapacidad a los diferentes eventos internacionales, relacionados con este sector y conceptuar sobre los informes presentados por estos al Ministerio de la Protección Social.

14. Las demás que le sean asignadas por ley o que sean necesarias para el adecuado funcionamiento del **CND.**

Artículo 14. El **CND** tendrá una Secretaría Técnica permanente, a cargo del Ministerio de la Protección Social o del ente que haga sus veces, dotada de recurso humano debidamente especializado en el tema de la discapacidad y de los recursos logísticos y administrativos que le permitan desarrollar su labor en forma adecuada.

CAPITULO V

De los Comités Territoriales de Discapacidad

Artículo 15. Créanse en los Departamentos y Distritos los comités de discapacidad **CDD**, como entes de nivel intermedio de concertación, asesoría, consolidación, seguimiento y verificación de la puesta en marcha de la Política Pública de la discapacidad

Artículo 16. Créanse en los municipios y localidades distritales los Comités de Discapacidad **CMD** y **CLD** como niveles de deliberación, construcción seguimiento y verificación de la puesta en marcha de las políticas, estrategias y programas que garanticen la integración social de las personas con y en situación de discapacidad.

Artículo 17. Los CDD, CMD o CLD. , estarán conformados como mínimo por:

• El Gobernador o Alcalde respectivo o su representante de rango directivo, quien lo presidirá.

• El Secretario de Salud o su representante de rango directivo.

• El Secretario de Educación o su representante de rango directivo.

• El secretario de Tránsito y Transporte o su representante de rango directivo.

• El Secretario de Desarrollo Social o su representante de rango directivo.

• El Secretario o Jefe de Planeación o su representante de rango directivo.

• Cinco (5) representantes de las organizaciones sin ánimo de lucro de personas con discapacidad, los cuales tendrán la siguiente composición:

• Un representante de las organizaciones de personas con discapacidad física.

• Un representante de las organizaciones de personas con discapacidad visual.

• Un representante de las organizaciones de personas con discapacidad auditiva.

• Un representante de las organizaciones de padres de familia de personas con discapacidad mental y/o cognitiva.

• Un representante, de las organizaciones de personas con discapacidad múltiple.

• Un representante de las personas jurídicas cuya capacidad de actuación gire en torno a la atención de las personas con discapacidad del correspondiente ente territorial.

Parágrafo 1°. Los cinco representantes de las organizaciones de las personas con discapacidad de los departamentos y distritos, serán elegidos por las personas con y en situación de discapacidad que integren los comités municipales o locales de la respectiva división territorial

Parágrafo 2°. Un (1) miembro representativo de las personas con y en situación de discapacidad del correspondiente Comité de Discapacidad de cada ente departamental, distrital, municipal o local, harán parte de los respectivos Consejos Territoriales de Política Social **CTPS** para articular la política pública de discapacidad, la cual deberá estar en concordancia y armonía con los planes de desarrollo Nacional, departamental, distrital, municipal y local.

Parágrafo 3°. Las entidades departamentales, distritales, municipales y locales dispondrán de una instancia permanente responsable de la política de discapacidad y la cual ejercerá la secretaria técnica del correspondiente Comité.

Parágrafo 4°. Las autoridades del orden departamental, distrital, municipal y local dispondrán de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para la conformación de los Comités creados por este artículo.

Parágrafo 5°. El **CND** a través de su secretaría técnica reglamentará dentro de un término de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, la mecánica de elección y el funcionamiento de los comités territoriales de discapacidad creados en los artículos 14 y 15 de este capítulo.

CAPITULO VI

Disposiciones varias

Artículo 18. De conformidad con la Ley 715 de 2001 o las normas que hagan sus veces o la complementen, los departamentos, distritos, municipios y localidades, de acuerdo con sus competencias, incorporarán en sus planes de desarrollo sectoriales e institucionales, los diferentes elementos integrantes de la política pública para la discapacidad y del Plan Nacional de Intervención al mismo, los adaptarán a su realidad y asumirán la gestión y ejecución de acciones dirigidas al logro de los objetivos y propósitos planteados en los componentes de promoción de entornos protectores y prevención de la discapacidad, habilitación, rehabilitación, y equiparación de oportunidades.

Artículo 19. Se establece el día 3 de diciembre de cada año, como el Día Nacional de la Discapacidad en todo el territorio nacional.

Artículo 20. La presente ley rige a partir de la fecha de promulgación y deroga el artículo 6° de la Ley 361 de 1997 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por,

Ricardo Arias Mora,

Senador de la República,

Ponente.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima del Senado de la República, del día cinco (5) de Junio de 2007, fue considerada la ponencia para Primer Debate y el Texto Propuesto al **Proyecto de ley número 287 de 2006 Senado, 122 de 2005 Cámara,** *por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones,* de autoría del honorable Senador Jairo Clopatofksy, siendo aprobado en bloque el articulado, por unanimidad, tal como fue presentado por el ponente, el honorable Senador Ricardo Arias Mora, con una proposición presentada por el honorable Senador Alfonso Núñez Lapeira, la cual reposa en el expediente.

Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, esta respondió afirmativamente, siendo designado ponente para Segundo Debate el honorable Senador Ricardo Arias Mora. Término reglamentario. La relación completa del Primer Debate se halla consignada en el Acta número 21, de junio cinco (5) de 2007.

El anuncio del **Proyecto de ley número 287 de 2006 Senado, 122 de 2005 Cámara,** se hizo en sesión del pasado miércoles treinta (30) de mayo de 2007, conforme al artículo 8º, del Acto Legislativo número 01 de 2003 (último inciso artículo 160 Constitución Política), según consta en el Acta número 20 de 2007.

El Secretario,

Doctor *Jesús María España Vergara.*

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá D. C., a los cinco (5) días del mes de junio año dos mil siete (2007). En la presente fecha se autoriza la publicación en la ***Gaceta del Congreso*** de la República, del texto definitivo al **Proyecto de ley número 287 de 2006 Senado, 122 de 2005 Cámara,** *por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones.* Proyecto de ley de autoría honorable Senador *Jairo Clopatofksy*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 5 DE JUNIO DE 2007 AL PROYECTO DE LEY ORGANICA NUMERO 074 DE 2006 SENADO

por la cual se modifican los artículos 56 y 57 de la Ley 5ª de 1992, adicionando la función de seguimiento a los derechos humanos de la mujer a la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese al nombre de la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias la siguiente frase:

"I. Comisión de los Derechos Humanos, Audiencias y seguimiento de los Derechos Humanos de la Mujer".

Artículo 2°. Adiciónese a la Ley 5ª de 1992, artículo 57, de las funciones de la Comisión de Derechos Humanos, Audiencias y seguimiento de los Derechos Humanos de la Mujer, el siguiente numeral:

"***Artículo 57. Funciones***. La Comisión de Derechos Humanos, Audiencias y seguimiento de los Derechos Humanos de la Mujer, tendrá las siguientes funciones:".

(...)

"5a. Realizar el seguimiento del ejercicio real y efectivo de los derechos de las mujeres en los ámbitos públicos y privados en los que se desarrollen. Realizar la promoción y difusión de los instrumentos normativos para la protección y ejercicio de los derechos de las mujeres, así como preparar la elaboración de proyectos de ley para proteger a la mujer en el ejercicio de sus derechos y la adecuación de la legislación a las normas internacionales en la materia".

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 5 de junio de 2007, al **Proyecto de ley orgánica número 074 de 2006 Senado,** *por la cual se modifican los artículos 56 y 57 de la Ley 5ª de 1992, adicionando la función de seguimiento a los derechos humanos de la mujer a la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias,* y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Gina María Parody D'Echeona,

Ponente.

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 5 DE JUNIO DE 2007 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 171 DE 2006 SENADO, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO 98 DE 2006 SENADO

por la cual se dictan normas para prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto de la ley*. La presente ley tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Artículo 2°. *Definición de violencia contra la mujer*. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, en las laborales o en las económicas.

Artículo 3º. *Concepto de daño contra la mujer*. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño:

a) **Daño psicológico:** Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal;

b) **Daño o sufrimiento físico:** Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona;

c) **Daño o sufrimiento sexual:** Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas;

d) **Daño patrimonial:** Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer.

Artículo 4°. *Criterios de interpretación.* Los principios contenidos en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las normas contenidas en la Constitución Política y en los Tratados o Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso se aplicará siempre la norma más favorable al interés de la mujer, así mismo cuando sean posibles dos interpretaciones de una disposición se adoptará la que sea más favorable al interés de la mujer.

Artículo 5°. *Garantías mínimas*. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en el ordenamiento jurídico, no debe entenderse como negación de otros que siendo inherentes a las mujeres no figuren expresamente en él.

CAPITULO II

Principios

Artículo 6°. *Principios*. La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes principios:

1. Igualdad real y efectiva. Corresponde al Estado diseñar, implementar y evaluar políticas públicas para lograr el acceso de las mujeres a los servicios y el cumplimiento real de sus derechos.

2. Derechos humanos. Los derechos de las mujeres son Derechos Humanos.

3. Corresponsabilidad. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en la garantía del ejercicio de los derechos de las mujeres y en la prevención de la violencia y la discriminación contra ellas.

4. Integralidad. La atención a las mujeres víctimas de violencia comprenderá información, prevención, protección, sanción y reparación.

5. Autonomía. El estado reconoce y protege la independencia de las mujeres para tomar sus propias decisiones sin interferencias indebidas.

6. Coordinación. Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a las mujeres víctimas de violencia deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindarles una atención integral.

7. Favorabilidad. En caso de discrepancia entre dos o más normas se aplicará la más favorable al interés de la mujer. Igualmente, cuando sean posibles dos interpretaciones de una disposición se adoptará la que sea más favorable al interés de la mujer.

CAPITULO III

Derechos

Artículo 7°. *Derechos de las mujeres*. Además de otros derechos reconocidos en la ley o en tratados y convenios internacionales debidamente ratificados, las mujeres tienen derecho a una vida digna, a la integridad física, sexual y psicológica, a la intimidad, a no ser sometidas a tortura o a tratos crueles y degradantes, a la igualdad real y efectiva, a no ser sometidas a forma alguna de discriminación, a la libertad y autonomía, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la salud sexual y reproductiva y a la seguridad personal.

CAPITULO IV

Medidas de sensibilización y prevención

Artículo 8°. *Medidas de sensibilización y prevención*. Todas las autoridades encargadas de formular e implementar políticas públicas deberán reconocer las diferencias y desigualdades sociales, biológicas en las relaciones entre las personas según el sexo, la edad, la etnia y el rol que desempeñan en la familia y en el grupo social.

El Gobierno Nacional:

1. Formulará, aplicará, actualizará estrategias, planes y programas nacionales integrales para la prevención y la erradicación de todas las formas de violencia contra la mujer.

2. Ejecutará programas de formación para los servidores públicos que garanticen la adecuada detección, prevención, protección y atención a las mujeres víctimas de la violencia, con especial énfasis en los operadores/as de justicia, el personal de salud y las autoridades de policía.

3. Implementará en los ámbitos mencionados las recomendaciones de los organismos internacionales, en materia de Derechos Humanos de las mujeres.

4. Desarrollará planes de prevención, detección y atención de situaciones de acoso, agresión sexual o cualquiera otra forma de violencia contra las mujeres.

5. Implementará medidas para fomentar la sanción social y la denuncia de las prácticas discriminatorias y la violencia contra las mujeres.

6. Fortalecerá la presencia de las instituciones encargadas de la detección, prevención, protección y atención de mujeres víctimas de violencia en las zonas geográficas en las que su vida e integridad corran especial peligro en virtud de situaciones de conflicto por acciones violentas de actores armados.

7. Adoptar medidas para investigar o sancionar a los miembros de la policía, las fuerzas armadas, las fuerzas de seguridad y grupos al margen de la ley que realicen actos de violencia contra las niñas y las mujeres, que se encuentren en situaciones vulnerables a causa del conflicto armado o por desplazamiento.

8. Las entidades responsables en el marco de la presente ley implementarán el sistema de información, monitoreo y seguimiento diseñado por la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, a través del Observatorio de Asuntos de Género.

Artículo 9°. *Comunicaciones*. El Ministerio de Comunicaciones elaborará programas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra las mujeres en todas sus formas, a garantizar el respeto a la dignidad de la mujer y a fomentar la igualdad entre hombres y mujeres, evitando toda discriminación contra ellas.

Artículo 10. *Medidas educativas*. El Ministerio de Educación, además de las señaladas en otras leyes, tendrá las siguientes funciones:

1. Velar para que las instituciones educativas incorporen la formación en el respeto de los derechos, libertades, autonomía e igualdad entre hombres y mujeres como parte de la cátedra en Derechos Humanos.

2. Desarrollar políticas y programas que contribuyan a sensibilizar, capacitar y entrenar a la comunidad educativa, especialmente docentes, estudiantes y padres de familia, en el tema de la violencia contra las mujeres.

3. Diseñar e implementar medidas de prevención y protección frente a la desescolarización de las mujeres víctimas de cualquier forma de violencia.

4. Promover la participación de las mujeres en los programas de habilitación ocupacional y formación profesional no tradicionales para ellas, especialmente en las ciencias básicas y las ciencias aplicadas.

Artículo 11. *Medidas en el ámbito laboral*. El Ministerio de la Protección Social, además de las señaladas en otras leyes, tendrá las siguientes funciones:

1. Promoverá el reconocimiento social y económico del trabajo de las mujeres e implementará mecanismos para hacer efectivo el derecho a la igualdad salarial.

2. Desarrollará campañas para erradicar todo acto de discriminación y violencia contra las mujeres en el ámbito laboral.

3. Promoverá el ingreso de las mujeres a espacios productivos no tradicionales para las mujeres.

Parágrafo 1º. Para el cumplimiento de lo previsto en este artículo, el Ministerio de la Protección Social determinará indicadores de evaluación y medición sobre cumplimiento por parte de los empleadores de las disposiciones aquí contenidas.

Parágrafo 2º. Los empleadores y o contratantes, adoptarán procedimientos adecuados y efectivos para:

1. Hacer efectivo el derecho a la igualdad salarial de las mujeres.

2. Tramitar las quejas de acoso sexual y de otras formas de violencia contra la mujer contempladas en esta ley. Estas normas se aplicarán también a las cooperativas de trabajo asociado y a las demás organizaciones que tengan un objeto similar.

3. El Ministerio de la Protección Social velará porque las Juntas Directivas de las Empresas den cumplimiento a lo dispuesto en este parágrafo.

Artículo 12. *Medidas en el ámbito de la salud*. El Ministerio de la Protección Social, además de las señaladas en otras leyes, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborará los protocolos y guías de actuación de las instituciones de salud y de su personal ante los casos de violencia contra las mujeres. Para la elaboración de los protocolos el Ministerio tendrá especial cuidado en la protección de las víctimas.

2. Contemplará en los planes nacionales y territoriales de salud un apartado de prevención e intervención integral en violencia contra las mujeres.

3. Promoverá el respeto a las decisiones de las mujeres sobre el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos.

Parágrafo. El Plan Nacional de Salud definirá acciones y destinará recursos para prevenir la violencia contra las mujeres como un componente de las acciones de salud pública. Todos los planes y programas de salud pública en el nivel territorial contemplarán acciones en el mismo sentido.

Artículo 13. *Deberes de la familia*. La familia tendrá el deber de promover los derechos de las mujeres en todas sus etapas vitales reconocidos y consagrados en esta ley y así mismo la eliminación de todas las formas de violencia y desigualdad contra la mujer.

Son deberes de la familia para estos efectos:

1. Prevenir cualquier acto que amenace o vulnere los derechos de las mujeres señalados en esta ley.

2. Abstenerse de realizar todo acto o conducta que implique maltrato físico, sexual, psicológico o patrimonial contra las mujeres.

3. Abstenerse de realizar todo acto o conducta que implique discriminación contra las mujeres.

4. Participar en los espacios democráticos de discusión, diseño, formulación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos de interés para la eliminación de la discriminación y la violencia contra las mujeres.

5. Promover la participación y el respeto de las mujeres en las decisiones relacionadas con el entorno familiar.

6. Respetar y promover el ejercicio de la autonomía de las mujeres.

7. Respetar y promover el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres.

8. Respetar las manifestaciones culturales, religiosas, políticas y sexuales de las mujeres.

9. Proporcionarle a las mujeres discapacitadas un trato digno e igualitario con todos los miembros de la familia y generar condiciones de equidad, de oportunidades y autonomía para que puedan ejercer sus derechos. Habilitar espacios adecuados y garantizarles su participación en los asuntos relacionados con su entorno familiar y social.

10. Realizar todas las acciones que sean necesarias para asegurar el ejercicio de los derechos de las mujeres y eliminar la violencia y discriminación en su contra en el entorno de la familia.

Parágrafo. En los pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y los demás grupos étnicos las obligaciones de la familia se establecerán de acuerdo con sus tradiciones y culturas, siempre que no sean contrarias a la Constitución Política y a los instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

Artículo 14. *Obligaciones de la sociedad*. En cumplimiento del principio de corresponsabilidad las organizaciones de la sociedad civil, las asociaciones, las empresas, el comercio organizado, los gremios económicos y demás personas jurídicas y naturales, tienen la responsabilidad de tomar parte activa en el logro de la eliminación de la violencia y la discriminación contra las mujeres. Para estos efectos deberán:

1. Conocer, respetar y promover los derechos de las mujeres reconocidos señalados en esta ley.

2. Abstenerse de realizar todo acto o conducta que implique maltrato físico, sexual, psicológico o patrimonial contra las mujeres.

3. Abstenerse de realizar todo acto o conducta que implique discriminación contra las mujeres.

4. Denunciar las violaciones de los derechos de las mujeres y la violencia y discriminación en su contra.

5. Participar activamente en la formulación, gestión, cumplimiento, evaluación y control de las políticas públicas relacionadas con los derechos de las mujeres y la eliminación de la violencia y la discriminación en su contra.

6. Colaborar con las autoridades en la aplicación de las disposiciones de la presente ley y en la ejecución de las políticas que promuevan los derechos de las mujeres y la eliminación de la violencia y la discriminación en su contra.

7. Realizar todas las acciones que sean necesarias para asegurar el ejercicio de los derechos de las mujeres y eliminar la violencia y discriminación en su contra.

CAPITULO V

Derechos de las víctimas

Artículo 15. *Derechos de las víctimas*. Toda víctima de alguna de las formas de violencia previstas en la presente ley, además de los contemplados en el artículo 11 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 15 de la Ley 360 de 1997, tiene derecho a:

a) Recibir orientación y asesoramiento jurídico inmediato y especializado desde el momento en que el hecho constitutivo de violencia se ponga en conocimiento de la autoridad;

b) Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con sus derechos y con los mecanismos y procedimientos contemplados en la presente ley y demás normas concordantes;

c) Dar su consentimiento informado para los exámenes médico-legales en los casos de violencia sexual y escoger el sexo del facultativo para la práctica de los mismos, dentro de las posibilidades ofrecidas por el servicio. Las entidades promotoras y prestadoras de servicios de salud promoverán la existencia de facultativos de ambos sexos para la atención de víctimas de violencia;

d) Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con la salud sexual y reproductiva;

e) Ser tratada con reserva de identidad al recibir la asistencia médica, legal, o asistencia social respecto de sus datos personales, los de sus descendientes o los de cualquiera otra persona que esté bajo su guarda o custodia;

f) Recibir asistencia médica, psicológica y forense especializada e integral en los términos y condiciones establecidos en el ordenamiento jurídico;

g) Acceder a los mecanismos de protección y atención, entre ellos el servicio de albergue;

h) La verdad, la justicia, la reparación y garantías de no repetición frente a los hechos constitutivos de violencia;

i) La estabilización de su situación.

CAPITULO VI

Medidas de protección

Artículo 16. El artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000 quedará así:

"Artículo 4º. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño en su integridad sexual, amenaza, agravio, ofenda o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a las que hubiere lugar, al comisario de familia o al Juez de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil de Circuito, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Cuando en el domicilio de la persona agredida hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata al reparto.

Parágrafo 1°. No obstante la competencia anterior podrá acudirse al Juez de Paz y al Conciliador en Equidad, con el fin de obtener, con su mediación, que cese la violencia, maltrato o agresión o la evite si fuere inminente. En este caso se citará inmediatamente al agresor a una audiencia de conciliación, la cual deberá celebrarse en el menor tiempo posible. En la audiencia deberá darse cumplimiento a las previsiones contenidas en el artículo 15 de esta ley.

Podrá el Juez de Paz o el Conciliador en Equidad, si las partes lo aceptan, requerir instituciones o profesionales o personas calificadas para que se dé asistencia al agresor, a las partes o al grupo familiar.

Si el presunto agresor no compareciere o no se logra acuerdo alguno entre las partes, se orientará a la víctima sobre la autoridad competente para imponer medidas de protección, a quien por escrito se remitirá la actuación.

Parágrafo 2°. En los casos de violencia intrafamiliar en las comunidades indígenas, el competente para conocer de estos casos es la respectiva autoridad indígena".

Artículo 17. El artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000 quedará así:

"Artículo 5°. *Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar*. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 19 de la presente ley:

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;

b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;

c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;

d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor;

e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima;

f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;

g) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;

h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, excepto cuando estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio;

j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

l) Prohibir, por parte del juez de conocimiento, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes;

m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;

n) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Parágrafo 1°. En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.

Parágrafo 2°. Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia intrafamiliar.

Parágrafo 3°. La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos".

Artículo 18. *Medidas de protección en casos de violencia en ámbitos diferentes al familiar*. Las mujeres víctimas de cualquiera de las modalidades de violencia contempladas en la presente ley, además de las contempladas en el artículo 5° de la Ley 294 de 1996 y sin perjuicio de los procesos judiciales a que haya lugar, tendrán derecho a la protección inmediata de sus derechos, mediante medidas especiales y expeditas, entre las que se encuentran las siguientes:

a) Remitir a la víctima y sus hijas e hijos a un centro de recepción de mujeres en situación de violencia, si lo hubiere o a un hogar de paso, albergue, ancianato o institución similar que exista en el municipio;

b) Ordenar el traslado de la víctima y de sus hijas e hijos de la institución educativa para estudiantes de preescolar, educación básica y educación media de colegios públicos. En el caso de estudiantes universitarias se podrá ordenar el traslado de sede cuando la Institución tenga las posibilidades administrativas de hacerlo;

c) Ordenar el traslado de la institución carcelaria o penitenciaria para las mujeres privadas de la libertad;

d) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley.

CAPITULO VII

Medidas de atención

Artículo 19. Las medidas de atención previstas en esta ley y las que implementen el Gobierno Nacional y las entidades territoriales, buscarán evitar que la atención que reciban la víctima y el agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En las medidas de atención se tendrán en cuenta las mujeres en situación especial de riesgo.

Artículo 20. *Información*. Los municipios y distritos suministrarán información y asesoramiento a mujeres víctimas de violencia sobre los servicios disponibles, los procedimientos legales pertinentes y las medidas de reparación existentes.

Las líneas de atención existentes en los municipios y los distritos informarán de manera inmediata, precisa y completa a la comunidad y a la víctima de alguna de las formas de violencia, los mecanismos de protección y atención a la misma.

Artículo 21. *Centros de recepción de mujeres*. El Gobierno Nacional y las entidades territoriales crearán, con cargo a las partidas presupuestales apropiadas para atención de mujeres, según los planes de desarrollo de las entidades correspondientes, centros de recepción de mujeres en situación de violencia como albergues para la guarda de su vida, dignidad e integridad y la de su grupo familiar, por un período máximo de seis meses.

La información sobre la ubicación de los centros será reservada para garantizar la protección y la seguridad de las mujeres víctimas y de su grupo familiar.

La atención en los centros de recepción será integral, especializada y gratuita.

Artículo 22. *Acreditación de las situaciones de violencia*. Las situaciones de violencia que dan lugar a la atención de las mujeres y su grupo familiar en los centros de recepción y atención se acreditarán con la medida de protección expedida por la autoridad competente, sin que puedan exigirse requisitos adicionales.

CAPITULO VIII

De las sanciones

Artículo 23. Adiciónanse al artículo 43 de la Ley 599 de 2000 los siguientes numerales…"

10. La prohibición de aproximarse a la víctima y/o a integrantes de su grupo familiar.

11. La prohibición de comunicarse con la víctima y/o con integrantes de su grupo familiar.

Parágrafo. Para los efectos de la presente ley, integran la familia:

a) Los cónyuges o compañeros permanentes;

b) El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar;

c) Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos;

d) Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.

Para los efectos previstos en este artículo la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio, unión libre.

Artículo 24. Adiciónase al artículo 51 de la Ley 599 de 2000 el siguiente inciso:

"La prohibición de acercarse a la víctima y/o a integrantes de su grupo familiar y la de comunicarse con ellos, en el caso de delitos relacionados con violencia intrafamiliar, estará vigente durante el tiempo de la pena principal y hasta doce (12) meses más".

Artículo 25. Modifícase el numeral 1 y adiciónase el numeral 11 al artículo 104 de la Ley 599 de 2000 así:

1. En los cónyuges o compañeros permanentes; en el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar; en los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; y en todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.

11. Si se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer.

Artículo 26. Adiciónase al artículo 135 de la Ley 599 de 2000, el siguiente inciso:

La pena prevista en este artículo se aumentará de la tercera parte a la mitad cuando se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer.

Artículo 27. El numeral 4 del artículo 170 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

4. Si se ejecuta la conducta respecto de pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.

Artículo 28. Adiciónase al Capítulo Segundo del Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000, el siguiente artículo:

"Artículo 210 A. *Acoso sexual*. El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos, a otra persona, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años".

Artículo 29. Modifícase el numeral 5 y adiciónanse los numerales 7 y 8 al artículo 211 de la Ley 599 de 2000 así:

5. La conducta se realizare sobre pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.

7. Si se cometiere sobre personas en situación de vulnerabilidad en razón de su edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial, ocupación u oficio.

8. Si el hecho se cometiere con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad".

Artículo 30. Modifícase el numeral 3 y adiciónase el numeral 4 al artículo 216 de la Ley 599 de 2000 así:

3. Se realizare respecto de pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.

4. Se cometiere sobre personas en situación de vulnerabilidad en razón de su edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial, ocupación u oficio".

Artículo 31. Adiciónese un parágrafo al artículo 230 de la Ley 599 de 2000 del siguiente tenor:

Parágrafo. Para efectos de lo establecido en el presente artículo se entenderá que el grupo familiar comprende a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica. La afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.

Artículo 32. Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 149 de la Ley 906 de 2004 - Código de Procedimiento Penal:

Parágrafo. En las actuaciones procesales relativas a delitos contra la libertad y formación sexuales y de violencia intrafamiliar, el juez podrá, a solicitud de cualquiera de los intervinientes en el proceso, disponer la realización de audiencias cerradas al público. La negación de esta solicitud se hará mediante providencia motivada. Cuando cualquiera de los intervinientes en el proceso lo solicite, la autoridad competente podrá determinar la reserva de identidad respecto de sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia".

Artículo 33. El artículo 12 de la Ley 575 de 2000 quedará así:

Artículo 12. En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia, el Juez de Familia o el Juez Civil de Circuito, procederá en el efecto devolutivo, el recurso de apelación ante el Tribunal Superior correspondiente.

Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley, las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

Artículo 34. Las medidas de protección previstas en esta ley y los agravantes de las conductas penales se aplicarán también a quienes cohabiten o hayan cohabitado.

CAPITULO IX

Disposiciones finales

Artículo 35. *Seguimiento*. La Consejería Nacional para la Equidad de la Mujer, a través del Observatorio de Asuntos de Género, diseñará y vigilará la aplicación de un sistema de información, monitoreo y seguimiento, de obligatoria implementación por parte de las entidades responsables de la prevención, protección, atención y sanción de la violencia contra las mujeres.

La Consejería presentará un informe anual al Congreso de la República sobre la situación de violencia contra las mujeres, sus manifestaciones, magnitud, avances y retrocesos, consecuencias e impacto.

Artículo 36. Para efectos de excepciones o derogaciones, no se entenderá que esta ley resulta contrariada por normas posteriores sobre la materia, sino cuando estas identifiquen de modo preciso la norma de esta ley objeto de excepción, modificación o derogatoria.

Artículo 37. Los Gobiernos Nacional, departamentales, distritales y municipales, tendrán la obligación de divulgar ampliamente y en forma didáctica en todos los niveles de la población colombiana, y en detalle, las disposiciones contenidas en la presente ley.

También tendrán que garantizar la participación de las asociaciones de mujeres campesinas, indígenas y afrodescendientes en la toma de decisiones en la construcción de políticas que promuevan su sector o población.

Artículo 38. *Centros de atención integral contra la violencia intrafamiliar*. El Gobierno Nacional y las Entidades Territoriales, establecerán Centros Integrales de Atención a Víctimas de cualquier tipo de violencia intrafamiliar, donde de manera articulada confluyan las diferentes instancias competentes para el conocimiento de este delito dando con ello lugar desde la recepción de la denuncia, la atención y el seguimiento de los delitos infringidos contra integridad de la mujer desde el concepto de integralidad, especializada y gratuita.

Artículo 39. Los Gobiernos Nacional, departamentales, distritales y municipales, garantizarán que se estime en semanas cotizadas la labor de madre en la Ley 100/93 o la que corresponda al régimen de salud y pensiones.

Artículo 40. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 5 de junio de 2007, al **Proyecto de ley número 171 de 2006 Senado acumulado con el Proyecto de ley número 98 de 2006 Senado,** *por la cual se dictan normas para prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones,* y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Gina María Parody D'Echeona.

Ponente

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DEL DIA 5 DE JUNIO DE 2007 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 289 DE 2006 SENADO, 194 DE 2005 CAMARA

por la cual se determina la relación laboral de los músicos sinfónicos con el Estado.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Los músicos de las orquestas de carácter sinfónico al servicio del Estado tendrán el carácter de trabajadores oficiales y se vincularán mediante contratos de trabajo.

Artículo 2º. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 5 de junio de 2007, al Proyecto de ley número 289 de 2006 Senado, 194 de 2005 Cámara, *por la cual se determina la relación laboral de los músicos sinfónicos con el Estado,* y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Piedad Córdoba Ruiz,

Senadora Ponente.

ACTA DE CONCILIACION

ACTA DE CONCILIACION AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 08 DE 2006 SENADO, 179 DE 2006 CAMARA

por medio del cual se modifican los numerales 8 y 9 del artículo 135, se modifican los artículos 299 y 312, y se adicionan dos numerales a los artículos 300 y 313 de la Constitución Política de Colombia.

Bogotá, D. C., junio 7 de 2007

Doctora

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES

Presidente

Honorable Senado de la República

Doctor

ALFREDO APE CUELLO BAUTE

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ref.: Corrección **Acta de conciliación Proyecto de acto legislativo número 08 de 2006 Senado, 179 de 2006 Cámara,** *por medio del cual se modifican los numerales 8 y 9 del artículo 135, se modifican los artículos 299 y 312, y se adicionan dos numerales a los artículos 300 y 313 de la Constitución Política de Colombia*.

En la presente acta se hace saber a las plenarias del honorable Senado y de la honorable Cámara de Representantes lo siguiente:

Que revisados nuevamente los textos aprobados por las plenarias de Senado y Cámara y el acta de conciliación correspondiente, encontramos diferencias ostensibles en el articulado del Proyecto de Acto Constitucional; motivo por el cual nos vemos obligados a presentar una nueva acta que enmiende los errores cometidos de acuerdo al *artículo 2º de la Ley 5ª de 1992 "Principios de interpretación del reglamento, numeral 2",* respaldado este precepto legal, por la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional en Sentencia 178/07.

Por lo tanto la conciliación que se propone para que sea aprobado por las plenarias de Senado y Cámara es la siguiente:

Artículo 1º, artículo 4º numeral 13, existe igualdad en los textos aprobados, tanto en la Plenaria de la Cámara de Representantes como en la Plenaria del Senado de la República.

Se encontraron diferencias en los artículos 2°, 3°, 4° numeral 14, 5°, 6° y 7°, por consiguiente se propone:

Artículo 2º. Se acoge el texto aprobado por la plenaria del Senado suprimiendo la siguiente expresión: ***"e inhabilitado para ocupar otro cargo durante el período institucional del nominador".***

Artículo 3º. Se acoge el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes.

Artículo 4º. Numeral 14. Se acoge el texto aprobado por la Plenaria del Senado suprimiendo la siguiente expresión: "***e inhabilitado para ocupar otro cargo en la administración departamental durante el período institucional del nominador".***

Artículo 5º. Se acoge el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes.

Artículo 6º. Numeral 11. Se acoge el texto aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes, y en el **numeral 12** se acoge el texto aprobado por la Plenaria del Senado, suprimiendo la siguiente expresión: ***"e inhabilitado para ocupar otro cargo en la administración distrital o municipal durante el período institucional del nominador".***

Artículo 7º. Se acoge el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes.

Se anexa el articulado corregido y conciliado.

Cordialmente,

Honorables Senadores de la República,

Eduardo Enrique Maya, Javier Cáceres Leal.

Honorables Representantes a la Cámara,

Myriam A. Paredes Aguirre, Carlos A. Piedrahíta C.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 08 DE 2006 SENADO, 179 DE 2006 CAMARA

por medio del cual se modifican los numerales 8 y 9 del artículo 135, se modifican los artículos 299 y 312, y se adicionan dos numerales a los artículos 300 y 313 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El numeral 8 del artículo 135 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

8. Citar y requerir a los ministros, superintendentes y directores de departamentos administrativos para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los ministros, superintendentes o directores de departamentos administrativos no concurran, sin excusa aceptada por la respectiva cámara, esta podrá proponer moción de censura. Los ministros, superintendentes o directores administrativos deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión de la respectiva cámara. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.

Artículo 2º. El numeral 9 del artículo 135 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

9. Proponer moción de censura respecto de los ministros, superintendentes y directores de departamentos administrativos por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones del Congreso de la República. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva Cámara. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de la mitad más uno de los integrantes de la Cámara que la haya propuesto. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo. Pronunciada una Cámara sobre la moción de censura su decisión inhibe a la otra para pronunciarse sobre la misma.

Artículo 3º. El artículo 299 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

En cada departamento habrá una corporación político-administrativa de elección popular que se denominará asamblea departamental, la cual estará integrada por no menos de 11 miembros ni más de 31. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio, y podrá ejercer control político sobre la administración departamental.

El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. El período de los diputados será de cuatro años y tendrá la calidad de servidores públicos.

Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección.

Los miembros de la Asamblea Departamental tendrán derecho a una remuneración durante las sesiones correspondientes y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fijen la ley.

Artículo 4º. Adiciónese al artículo 300 de la Constitución Política de Colombia con estos numerales:

13. Citar y requerir a los secretarios del despacho del gobernador para que concurran a las sesiones de la asamblea. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los secretarios del despacho del gobernador no concurran, sin excusa aceptada por la asamblea, esta podrá proponer moción de censura. Los secretarios deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión de la asamblea. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.

14. Proponer moción de censura respecto de los secretarios de despacho del gobernador por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones de la asamblea. La moción de censura deberá ser propuesta por la tercera parte de los miembros que componen la asamblea. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo.

Artículo 5º. El Artículo 312 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

En cada municipio habrá una corporación político – Administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva. Esta corporación podrá ejercer control político sobre la administración municipal.

La ley determinará las calidades, inhabilidades, e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los concejos. Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos.

La ley podrá determinar los casos en que tengan derecho a honorarios por su asistencia a sesiones.

Su aceptación de cualquier empleo público constituye falta absoluta.

Artículo 6º. Adiciónese al artículo 313 de la Constitución Política de Colombia con estos numerales.

11. En las capitales de los departamentos y los municipios con población mayor de veinticinco mil habitantes, citar y requerir a los secretarios del despacho del alcalde para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los secretarios no concurran, sin excusa aceptada por el concejo distrital o municipal, este podrá proponer moción de censura. Los secretarios deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión del concejo. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.

Los concejos de los demás municipios, podrán citar y requerir a los secretarios del despacho del alcalde para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los secretarios no concurran, sin excusa aceptada por el concejo distrital o municipal, cualquiera de sus miembros podrá proponer moción de observaciones que no conlleva al retiro del funcionario correspondiente. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la corporación.

12. Proponer moción de censura respecto de los secretarios del despacho del alcalde por asuntos relacionados con funciones propias del cargo o por desatención a los requerimientos y citaciones del concejo distrital o municipal. La moción de censura deberá ser propuesta por la mitad más uno de los miembros que componen el concejo distrital o municipal. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo.

Artículo 7º. El presente Acto Legislativo empezará a regir el 1º de enero del año 2008.

Honorables Senadores de la República,

Eduardo Enrique Maya, Javier Cáceres Leal.

Honorables Representantes a la Cámara,

Myriam A. Paredes Aguirre, Carlos A. Piedrahíta C.

CONSTANCIA

El Suscrito Secretario General de la Comisión Segunda del honorable Senado de la República

HACE CONSTAR

Que en la sesión reservada del día jueves 17 de mayo del año 2007, fueron anunciados para ser discutidos y votados en la próxima sesión de la Comisión, los siguientes proyectos de ley:

• Proyecto de ley número 142 de 2006 Senado, *por medio de la cual se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de obras en el municipio de El Dovio, departamento del Valle del Cauca, con motivo de la vinculación de la Nación y el Congreso de la República al primer cincuentenario de su fundación*.

• Proyecto de ley número 208 de 2007 Senado, *por medio de la cual se rinde honores a la memoria del Presidente Carlos Lleras Restrepo*.

• Proyecto de ley número 163 de 2006 Senado, *por medio de la cual se expiden normas para la reserva y el secreto profesional en inteligencia y contrainteligencia, se establecen mecanismos para la protección a los servidores públicos que realizan estas actividades y se dictan otras disposiciones*.

• Proyecto de ley número 50 de 2006 Senado, *por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Diálogo, Política y Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por una parte y la Comunidad Andina y sus países miembros (Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela), por otra parte*, hecho en Roma, el quince (15) de diciembre de dos mil tres (2003).

La presente constancia se expide a los dieciocho días (18) días del mes de mayo del año dos mil siete (2007).

El Secretario General,

Felipe Ortiz Marulanda.

CONTENIDO

Gaceta número 258 - Viernes 8 de junio de 2007
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 041 de 2006 Senado, por la cual se establece el régimen aplicable a la determinación del precio base de liquidación de regalías de carbón y la conformación de deducibles de transporte, trasiego y manejo 1

Informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado al Proyecto de ley número 200 de 2005 Senado, por medio de la cual se establece el salario base de liquidación de los Bonos Pensionales tipo "A" de personas que cotizaban a fecha base 2

Ponencia para segundo debate y texto definitivo aprobado en Comisión Segunda al Proyecto de ley número 57 de 2006 Senado, por el medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Complementación Económica número 33 (Tratado de Libre Comercio) celebrado entre la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela – Séptimo Protocolo Adicional, suscrito en Montevideo, Uruguay, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil cinco (2005)..... 3

Ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo al Proyecto de ley número 146 de 2005 Cámara, 175 de 2006 Senado, por la cual se crea el programa de escuelas para la democracia y se dictan otras disposiciones, aprobado en primer debate en la Comisión Sexta del Senado el día 23 de mayo de 2007..... 8

Ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo al Proyecto de ley número 287 de 2006 Senado, 122 de 2005 Cámara, por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones 11

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto aprobado en sesion plenaria del Senado de la República del día 5 de junio de 2007 al Proyecto de ley Orgánica número 074 de 2006 Senado, por la cual se modifican los artículos 56 y 57 de la Ley 5ª de 1992, adicionando la función de seguimiento a los derechos humanos de la mujer a la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias 21

Texto aprobado en plenaria del Senado de la República del día 5 de junio de 2007 al Proyecto de ley número 171 de 2006 Senado, acumulado con el Proyecto de ley número 98 de 2006 Senado, por la cual se dictan normas para prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones. 21

ACTA DE CONCILIACION

Acta de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Acto legislativo número 08 de 2006 Senado, 179 de 2006 Cámara, por medio del cual se modifican los numerales 8 y 9 del artículo 135, se modifican los artículos 299 y 312, y se adicionan dos numerales a los artículos 300 y 313 de la Constitución Política de Colombia..... 26

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2007